

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS DE LOS SISTEMAS PENALES, ACUSATORIO, INQUISITIVO Y MIXTO EN  
GUATEMALA Y LA INAPLICABILIDAD DEL SISTEMA ACUSATORIO POR PARTE  
DE LOS JUECES DE PAZ PENAL, CUANDO POR RAZÓN DE TURNO REALIZAN  
LA INTIMACIÓN DEL HECHO DELICTIVO, A LA PERSONA SINDICADA DE UN  
DELITO**

**ABEL MOISÉS BAUTISTA NAVARRO**

**GUATEMALA FEBRERO DE 2018**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS DE LOS SISTEMAS PENALES, ACUSATORIO, INQUISITIVO Y MIXTO EN  
GUATEMALA Y LA INAPLICABILIDAD DEL SISTEMA ACUSATORIO POR PARTE  
DE LOS JUECES DE PAZ PENAL, CUANDO POR RAZÓN DE TURNO REALIZAN  
LA INTIMACIÓN DEL HECHO DELICTIVO, A LA PERSONA SINDICADA DE UN  
DELITO**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala.

Por

**ABEL MOISÉS BAUTISTA NAVARRO**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**y los títulos Profesionales de**

**ABOGADO Y NOTARIO**

**Guatemala Febrero de 2018**

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla  
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil  
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez  
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía  
VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia  
VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana  
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidenta: Licda. Valeska Ivonne Ruiz Echeverría  
Secretario: Lic. Marco Antonio Posadas Pichillá  
Vocal: Licda. Sandra Elizabeth Juárez González

**Segunda Fase:**

Presidenta: Licda. Ileana Noemí Villatoro Fernández  
Secretaria: Licda. Gloria Isabel Lima  
Vocal: Lic. José Luis de León Melgar

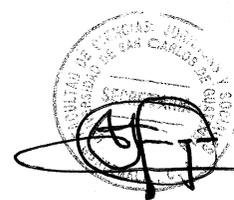
**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**USAC**  
**TRICENTENARIA**

Universidad de San Carlos de Guatemala

REPOSICIÓN DE DOCUMENTO ELABORADO  
EL 26 DE OCTUBRE DE 2010

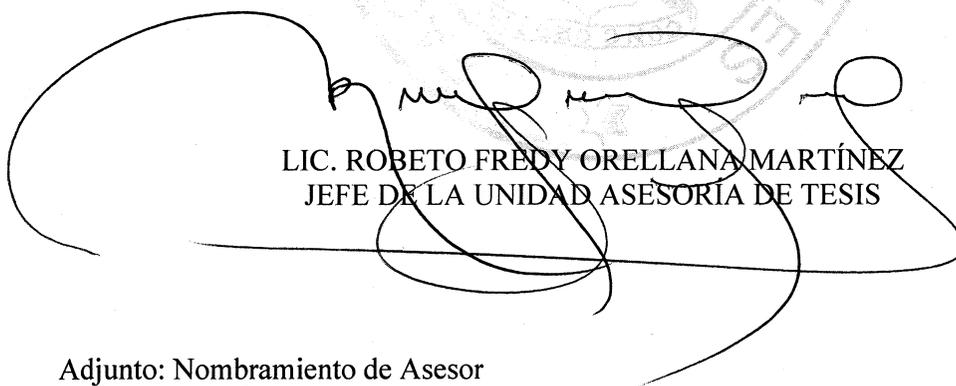


UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, siete de noviembre de dos mil diecisiete.

ASUNTO: ABEL MOISÉS BAUTISTA NAVARRO, CARNÉ NO.8912720. Solicita que para la elaboración de su tesis de grado, se le apruebe el tema que propone, expediente No. 508-08.

TEMA: "ANÁLISIS DE LOS SISTEMAS PENALES: ACUSATORIO, INQUISITIVO Y MIXTO EN GUATEMALA Y LA INAPLICABILIDAD DEL SISTEMA ACUSATORIO POR PARTE DE LOS JUECES DE PAZ PENAL, CUANDO POR RAZÓN DE TURNO, REALIZAN LA INTIMACIÓN DEL HECHO DELICTIVO; A LA PERSONA SINDICADA DE UN DELITO".

Con base en el dictamen emitido por el (la) consejero (a) designado (a) para evaluar el plan de investigación y el tema propuestos, quien opina de que se satisfacen los requisitos establecidos en el Normativo respectivo, se aprueba el tema indicado y se acepta como asesor (a) de tesis al (a la) Licenciado (a) Alvaro Vinicio Matus Flores, Abogado (a) y Notario (a), colegiado (a) No.8,791.



LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

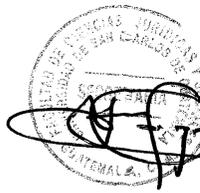


Adjunto: Nombramiento de Asesor  
c.c. Unidad de Tesis  
RFOM/srrs.

**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala





Guatemala, 07 de noviembre de 2017.

Licenciado (a)  
ALVARO VINICIO MATUS FLORES  
Ciudad de Guatemala

Licenciado (a) Matus Flores:

Atentamente me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que recibí el dictamen del (de la) Consejero (a)- Docente de la Unidad de Asesoría de Tesis de ésta Facultad, en el cual hace constar que el plan de investigación y el tema propuesto por el (la) estudiante: ABEL MOISÉS BAUTISTA NAVARRO, CARNÉ NO.8912720, intitulado "ANÁLISIS DE LOS SISTEMAS PENALES: ACUSATORIO, INQUISITIVO Y MIXTO EN GUATEMALA Y LA INAPLICABILIDAD DEL SISTEMA ACUSATORIO, POR PARTE DE LOS JUECES DE PAZ PENAL, CUANDO POR RAZÓN DE TURNO, REALIZAN LA INTIMACIÓN DEL HECHO DELICTIVO; A LA PERSONA SINDICADA DE UN DELITO" reúne los requisitos contenidos en el Normativo respectivo.

Me permito hacer de su conocimiento que como asesor (a) esta facultado (a) para realizar modificaciones que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

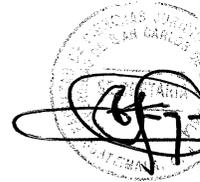
**"ID Y ENSEÑAD A TODOS"**

**LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**



c.c. Unidad de Tesis, interesado y archivo



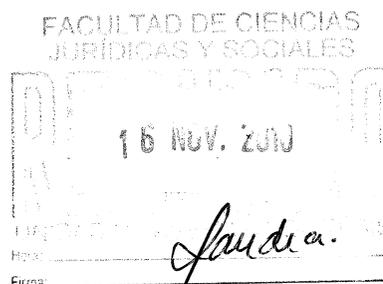


**Licenciado Alvaro Vinicio Matus Flores**  
**Abogado y Notario**  
**Colegiado**  
**8,791**

**8° avenida 10-24 Zona 1, 6to Nivel Oficina 601. Guatemala, Guatemala.**

Guatemala 15 de noviembre de 2010

Lic. Marco Tulio Castillo Lutin  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala



Señor jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

De conformidad con el nombramiento emitido por esta jefatura, en el que se me designa como asesor del trabajo de investigación del bachiller Abel Moisés Bautista Navarro, intitulado: **“ANÁLISIS DE LOS SISTEMAS PENALES: ACUSATORIO, INQUISITIVO Y MIXTO EN GUATEMALA Y LA INAPLICABILIDAD DEL SISTEMA ACUSATORIO POR PARTE DE LOS JUECES DE PAZ PENAL, CUANDO POR RAZÓN DE TURNO, REALIZAN LA INTIMACIÓN DEL HECHO DELICTIVO; A LA PERSONA SINDICADA DE UN DELITO”**, habiendo asesorado el trabajo encomendado, respetuosamente me permito emitir el siguiente:

**DICTAMEN:**

**a) Contenido científico y técnico de la tesis**

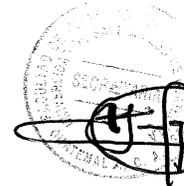
Es de mucha relevancia en materia de derecho procesal penal, toda vez que contiene un enfoque enunciativo, consistente en establecer la inaplicabilidad del sistema acusatorio por parte de los jueces de paz penal, cuando por razón de turno realizan la intimación del hecho delictivo a la persona sindicada de un delito.

**b) La metodología y técnica de investigación utilizada**

En la elaboración de la investigación, incluye los métodos inductivo, deductivo y analítico; en cuanto a las técnicas se recurrió a la técnica jurídica, documental y bibliográfica, lo que se aprecia claramente en el desarrollo del tema abordado en la presente investigación.

**c) Redacción**

La tesis está redactado en forma clara, observando técnicas gramaticales; utilizando lenguaje técnico y jurídico adecuado y acorde al tema.



**d) Contribución científica**

El tema investigado es de suma importancia, toda vez que a mi criterio existe un verdadero aporte a la ciencia del derecho procesal penal, en virtud de que la presente investigación analiza detenidamente los sistemas penales: acusatorio, inquisitivo y mixto, determinando la inaplicabilidad del sistema acusatorio en Guatemala cuando los jueces de paz penal por razón de turno realizan la intimación del hecho delictivo a la persona sindicada de la comisión de un hecho delictivo.

**e) Las conclusiones y recomendaciones**

Es congruente con los temas desarrollados en cada uno de los capítulos que integran la investigación.

**f) La bibliografía**

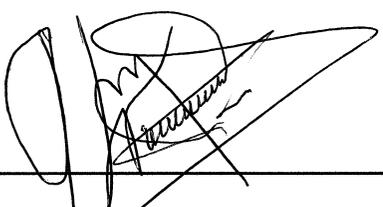
Es acorde con la investigación de tesis y tiene relación con las citas textuales.

**g) Expresamente declaro**

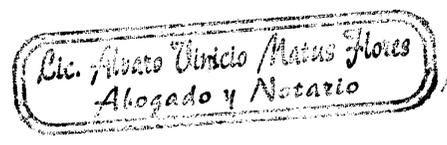
Que no soy pariente dentro de los grados de ley del bachiller Abel Moisés Bautista Navarro.

Con base a lo anterior expuesto, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para ser discutido en el examen público, en virtud de que el trabajo indicado cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Atentamente.

F 

**Licenciado Alvaro Vinicio Matus Flores**  
**Abogado y Notario**  
**Colegiado**  
**8,791**





# USAC

## TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.  
Guatemala, 22 de septiembre de 2016.

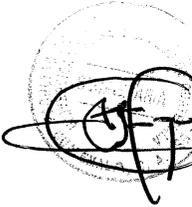
Atentamente, pase a el LICENCIADO MOISÉS RAÚL DE LEÓN CATALÁN, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de el estudiante ABEL MOISES BAUTISTA NAVARRO, intitulado: "ANÁLISIS DE LOS SISTEMAS PENALES ACUSATORIO, INQUISITIVO Y MIXTO EN GUATEMALA Y LA INAPLICABILIDAD DEL SISTEMA ACUSATORIO POR PARTE DE LOS JUECES DE PAZ PENAL, CUANDO POR RAZÓN DE TURNO REALIZAN LA INTIMACIÓN DEL HECHO DELICTIVO A LA PERSONA SINDICADA DE UN DELITO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis  
RFOM/darao.





**Licenciado Moisés Raúl de León Catalán**  
**Abogado y Notario**  
**Colegiado 6,380**

**6ta avenida 9-62. Segundo Nivel Oficina 33, Zona 1. Guatemala, Guatemala.**

---

Guatemala, 30 de septiembre del año 2016

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez  
 Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
 Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Señor jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

De conformidad con el nombramiento emitido por esta jefatura, el día 23 de septiembre del año 2016, he procedido a revisar el trabajo de tesis del bachiller Abel Moisés Bautista Navarro, con número de carné 8912720, intitulado: **“ANÁLISIS DE LOS SISTEMAS PENALES: ACUSATORIO, INQUISITIVO Y MIXTO EN GUATEMALA Y LA INAPLICABILIDAD DEL SISTEMA ACUSATORIO POR PARTE DE LOS JUECES DE PAZ PENAL, CUANDO POR RAZÓN DE TURNO REALIZAN LA INTIMACIÓN DEL HECHO DELICTIVO; A LA PERSONA SINDICADA DE UN DELITO”**, procedí conforme el requerimiento indicado, por lo que dicho tema reviste las características de importancia; es por ello que la presente investigación se enmarca a explicar los sistemas penales acusatorio, inquisitivo y mixto.

En el lapso de la revisión, así como el desarrollo del trabajo de tesis, el bachiller puso de manifiesto su capacidad de investigación, utilizando en la elaboración del mismo los métodos y técnicas actuales de la investigación, aceptando las sugerencias que durante la revisión le realicé.



Debido que el estudiante, enfoca con bastante propiedad lo referente al análisis de los sistemas penales, acusatorio, inquisitivo y mixto y la inaplicabilidad del sistema acusatorio, por parte de los jueces de paz penal, cuando por razón de turno realizan la intimación del hecho delictivo a la persona señalada de la comisión de un hecho delictivo, procedí a emitir opinión en los siguientes términos: el trabajo evidencia los conocimientos que tiene el bachiller sobre la materia objeto de estudio y análisis, además se encuentra debidamente documentado y sus conclusiones y recomendaciones reflejan que se logró delimitar los criterios doctrinarios y legales aplicables al tema.

Considero que este trabajo de tesis, es de suma importancia para la sociedad y especialmente a la comunidad jurídica; en virtud de que es abordado en una forma sistemática, de fácil comprensión y didáctica; así como de haber sido estudiados a profundidad, no solo los antecedentes históricos y la legislación interna del referido tema, sino además su repercusión en el derecho internacional.

Cabe resaltar que no soy pariente dentro de los grados de ley, del bachiller Abel Moisés Bautista Navarro.

Con base a lo anterior expuesto, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de ser discutido en el examen público, en virtud de que el trabajo indicado cumple con todos los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Atentamente.

F

**Licenciado Moisés Raúl de León Catalán**  
**Abogado y Notario**  
**Colegiado 6,380**

*Moisés Raúl de León Catalán*  
*Abogado y Notario*



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 09 de noviembre de 2017.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante ABEL MOISÉS BAUTISTA NAVARRO, titulado ANÁLISIS DE LOS SISTEMAS PENALES: ACUSATORIO, INQUISITIVO Y MIXTO EN GUATEMALA Y LA INAPLICABILIDAD DEL SISTEMA ACUSATORIO POR PARTE DE LOS JUECES DE PAZ PENAL, CUANDO POR RAZÓN DE TURNO REALIZAN LA INTIMACIÓN DEL HECHO DELICTIVO; A LA PERSONA SINDICADA DE UN DELITO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
 SECRETARIO  
 GUATEMALA, C. A.

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
 DECANO  
 GUATEMALA, C. A.





## DEDICATORIA

### **A DIOS:**

Por regalarme la vida y salud durante estos años de estudio, así como la sabiduría, inteligencia, fuerza y voluntad de haberme permitido concluir esta fase de estudios. Y que con sus bendiciones me permita ejercer la profesión de un amañera correcta.

### **A MIS PADRES:**

Por su apoyo, confianza, motivarme y ayudarme a realizar mis sueños y ser el pilar fundamental para lograr mi objetivo, este triunfo es para ustedes, se que están orgullosos de mí.

### **A MIS HERMANOS:**

por el apoyo incondicional y compartir sus conocimientos, y con humildad me motivaron para alcanzar esta meta deseada.

### **A MIS AMIGOS:**

Por su apoyo incondicional.

### **A:**

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por abrirme las puertas de tan gloriosa Universidad de San Carlos de Guatemala. Mi Alma Mater, espero no defraudar.



# ÍNDICE

**Pág.**

Introducción .....	i
--------------------	---

## CAPÍTULO I

1. El procedimiento común penal .....	1
1.1 Etapas del proceso penal guatemalteco .....	3
1.2 La acción penal .....	8
1.2.1 Antecedentes históricos .....	9
1.2.2 Clasificación de la acción penal .....	9
1.3 Formas de iniciar el proceso penal .....	11

## CAPÍTULO II

2. La creación del juzgado de primera instancia penal de turno y los sujetos procesales .....	15
2.1 Competencia funcional del juzgado de primera instancia penal de turno .....	15
2.2 Los sujetos procesales .....	20

## CAPÍTULO III

3. El Organismo Judicial .....	25
3.1 Historia .....	25
3.2 Definición .....	31
3.3 Función .....	32
3.4 Distribución .....	33
3.5 Jurisdicción y competencia .....	39



## CAPÍTULO IV

	<b>Pág.</b>
4. Prisión preventiva .....	41
4.1 Antecedentes históricos .....	41
4.2 Definición de la prisión preventiva.....	43
4.3 Principios que justifican la prisión provisional .....	45
4.4 Derechos fundamentales y la prisión preventiva.....	48
4.5 Coerción en el proceso penal .....	49
4.6 Probable responsabilidad del imputado .....	51
4.7 Peligro de fuga.....	52
4.8 Peligro de obstaculización .....	53
4.9 Límites de la prisión preventiva.....	55

## CAPÍTULO V

5. Análisis de los sistemas inquisitivo y acusatorio y la inaplicación del sistema acusatorio por parte de los jueces de paz penal en Guatemala .....	59
5.1 Sistema inquisitivo .....	59
5.2 Sistema acusatorio .....	61
5.3 Principios fundamentales del sistema acusatorio .....	67
5.4 Diferencia ente el sistema inquisitivo y acusatorio .....	72
5.5 Los juzgados de paz penal y la prisión preventiva .....	74
5.5.1 Facultades y restricciones de los jueces de paz .....	75
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>85</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>87</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>89</b>



## INTRODUCCIÓN

Por medio de la presente investigación se pretendió analizar los sistemas penales: acusatorio, inquisitivo y mixto en Guatemala, y la inaplicación del sistema acusatorio por parte de los jueces de paz penal, cuando por razón de turno realizan la intimación del hecho delictivo a la persona sindicada de un delito.

De lo anterior se planteó como hipótesis establecer la inaplicación del sistema acusatorio por parte de los jueces de paz penal, cuando por razón de turno realizan la intimación del hecho delictivo a la persona sindicada de la comisión de un hecho delictivo.

El objetivo general y específico que se alcanzó durante el desarrollo de la investigación, por medio del análisis jurídico y doctrinario de los sistemas penales: acusatorio, inquisitivo y mixto en Guatemala.

Se estableció la inaplicación del sistema acusatorio por parte de los jueces de paz penal, cuando por razón de turno realizan la intimación del hecho delictivo a la persona sindicada de un delito.

Para obtener la información se utilizó la investigación bibliográfica y documental, luego de lo cual a través del método deductivo, inductivo y analítico fue posible establecer y entender los sistemas penales y la importancia del sistema acusatorio en el proceso penal guatemalteco.



El informe final de la tesis de graduación se redactó en cinco capítulos, estando el primero relacionado con el procedimiento común penal; el segundo, la creación del juzgado de primera instancia penal de turno y los sujetos procesales; el tercer capítulo, el Organismo Judicial; el cuarto, la prisión preventiva y por último, análisis de los sistemas inquisitivo y acusatorio y la inaplicación del sistema acusatorio, por parte de los jueces de paz penal en Guatemala.

Y para concluir, obviamente no se pretende agotar el tema sino, el que sustenta tiene el ánimo de ayudar a encontrar mejores ideas y posiciones sobre el mismo y que sea de gran utilidad para todo lector y especialmente para todos aquellos estudiantes que están por realizar sus trabajos de tesis.



## CAPÍTULO I

### 1. El procedimiento común penal

El proceso supone una actividad generadora de actos jurídicamente regulados y contemplados en la legislación procesal penal guatemalteco, y encaminados a obtener una determinada resolución o sentencia judicial, ya sea en forma condenatoria o absolutoria.

El proceso está constituido por la serie de actos del juez y de las partes y, aun de terceros, que van encaminados a la realización del derecho objetivo. Estos actos considerados en su aspecto exterior y puramente formal, constituyen el procedimiento.

Las formas procesales vienen a ser en el fondo un conjunto de reglas legales que se establecen para todos y cada uno de los actos de procedimiento y a los cuales es menester sujetarse para no incurrir en sanciones que pueden llegar hasta la nulidad o inexistencia. La intervención del órgano jurisdiccional se desarrolla mediante un proceso, preestablecido por un orden constitucional. Este lo determina como medio para lograr la verdad histórica del hecho y la participación del imputado, para lograr la sanción penal o ius puniendo del Estado.

Diversos autores han conceptualizado lo que es el proceso penal común, según su ideología, el ilustre maestro Rivera Silva, citado por Julio Aníbal Trejo Duque, define el proceso como: "el conjunto de actividades, debidamente reglamentadas, en virtud de



los cuales los órganos jurisdiccionales resuelven sobre una relación jurídica que se les platea”<sup>1</sup>.

Para el autor De Pina Vara, citado por Gladis Yolanda Albeño Ovando, define el procedimiento como: “Conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial de derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés tutelado en el caso concreto, mediante la decisión del juez competente”<sup>2</sup>.

Y para la propia autora Albeño Ovando, procedimiento penal es: “el conjunto de actos mediante los cuales los órganos competentes, preestablecidos en la ley, con la observancia de ciertos y determinados requisitos, proporcionan lo necesario para aplicar la ley penal al caso concreto. Es decir, es el proceso que tiende a la averiguación del sindicado, su responsabilidad, la imposición de la pena señalada en la ley penal y la ejecución de la pena”<sup>3</sup>.

Para Borja Osorno, citado por el autor Julio Anibal Trejo Duque, define el procedimiento como: “se puede considerar como el conjunto de las actividades y formas mediante las cuales el órgano jurisdiccional decide una relación de derecho penal sometida a su consideración”<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Aproximaciones al derecho procesal penal y análisis breve del actual proceso penal. Pág. 25.

<sup>2</sup> Derecho procesal penal, el juicio oral. Pág. 4.

<sup>3</sup> *Ibíd.* Pág. 4.

<sup>4</sup> *Ob. Cit.* Pág. 28.



El procedimiento penal común conlleva una serie de actividades y etapas que implican nuevas formas de aplicación concreta y práctica del derecho por parte de los sujetos procesales, para desembocar en una sentencia apegada a la ley y la ejecución de la misma, así como garantizar los principios fundamentales consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala y Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos debidamente ratificados, ya que en esencia el Estado está creado para proteger a la persona y a la familia, y realizar el bien común, para garantizarle a los habitantes la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

### **1.1. Etapas del proceso penal guatemalteco**

En el Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, se establecen fases procesales en que se agrupan los actos y hechos procesales a través de los cuales se concreta y lleva a cabo el proceso, y éste se divide en cinco fases, siendo las siguientes:

- a. Etapa preparatoria: También llamada esta etapa procedimiento preparatorio o instrucción, constituye la primera fase del procedimiento criminal y tiene como preeminencia recoger el material para determinar la existencia de un hecho delictivo y la participación del imputado en el mismo.

Al respecto el autor Barrientos Pellecer, indica que: “cuando se habla de preparar se entiende que se actúa para provocar un resultado, y en caso del proceso penal debe



entenderse la realización de acciones por el Ministerio Público tendientes a preparar la acusación; la que, una vez calificada por el Juez de Primera Instancia, permitirá en la fase del juicio oral la realización de la garantía procesal básica que manda que nadie puede ser condenado en juicio sin antes haber sido citado y oído”<sup>5</sup>.

El Estado guatemalteco, desde que se atribuyó para sí no sólo la tarea de decidir los conflictos jurídicos, sino que también asumió en materia penal, la labor de perseguir los llamados delitos de acción pública, tuvo necesidad, como extraño al conflicto por definición, de informarse acerca de él, para preparar su propia demanda de justicia, esto es, su decisión acerca de la promoción del juicio, es decir asumió entre otras cosas, la tarea de llevar a cabo la persecución penal la cual delega en el ente institucional llamado Ministerio Público, quien es el encargado de investigar para determinar la existencia del hecho delictivo con todas las circunstancias de importancia para la ley penal, a establecer quienes son los partícipes, procurar su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad. Estos actos que constituyen la base del requerimiento del fiscal del Ministerio Público, para llevar a juicio público a una persona, de lo contrario deben optar por solicitar el sobreseimiento o clausura del proceso, según sea el caso.

En Guatemala, el sistema actual es eminentemente acusatorio y el principio de oficialidad se manifiesta poderosamente, porque si bien, el Juez aún puede practicar diligencias de investigación, éste debe hacerlo con raras excepciones, lo que demuestra

---

<sup>5</sup>. **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco.** Pág. 13.



la relevancia de la función investigativa que, como se sabe, se encuentra separada por completo de la función jurisdiccional, lo cual posibilita un mejor desenvolvimiento dialéctico del proceso penal, pero sin olvidar que para evitar que en la investigación por parte del órgano acusador y representante de la sociedad se produzcan excesos o violaciones a las garantías procesales, se establece el control judicial. Corresponde al Juez de Primera Instancia autorizar detenciones, registros y demás medidas que aseguren la pesquisa y sus resultados. Pero la iniciativa y la acción penal corresponden al Ministerio Público. Será el juez, a solicitud de aquél, quien dicte las decisiones que impulsan el proceso.

b. Etapa intermedia: Esta etapa se desarrolla después de agotada la etapa de investigación. Esta fase está situada entre la investigación y el juicio oral, cuya función principal consiste en determinar si concurren los presupuestos procesales que ameritan la apertura del juicio penal. Se caracteriza por ser breve, ya que es un momento procesal en el que el Juez de Primera Instancia, contralor de la investigación, califica los hechos y las evidencias en que fundamenta la acusación el Ministerio Público y si ésta llena los requisitos necesarios para abrir a juicio penal o si hace falta darle mayor consistencia, lo cual implica la necesidad de practicar otras diligencias o determinar en su caso si se hace sobreseer o archivar la causa.

c. Etapa del juicio oral y público: Esta es la etapa principal del proceso porque, frente al tribunal de sentencia integrado por tres jueces distintos al que conoció en la fase preparatoria e intermedia, las partes procesales esgrimen sus argumentos, reflexiones y conclusiones de manera oral y en forma explícita, clara y



fundamentada, para que los jueces determinen a través de este encuentro personal de los sujetos procesales y de los órganos de prueba, como resultado del contradictorio la verdad histórica y puedan llegar a un fallo justo.

Es en esta fase en donde el acusado puede libremente presentar su declaración y es uno de los momentos en donde se consagra la garantía constitucional de que nadie puede ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido, ya que está basada en los principios de oralidad, contradictorio, publicidad y de igualdad de las partes, los medios de prueba deben ser presentados directamente ante los jueces, para que puedan apreciar de mejor manera su veracidad y valorarla ordenadamente.

Ésta es la fase principal del proceso penal, ya que como lo dice el tratadista Alberto Herrarte, es llamada: “fase plenaria o juicio propiamente dicho, por la discusión a fondo de las pretensiones de las partes y en la amplitud en el ofrecimiento y recepción de las pruebas, justifican su denominación de juicio propiamente dicho”<sup>6</sup>.

d. La etapa de las impugnaciones: Con el objetivo de evitar abusos de poder, motivar mayor reflexión, corregir errores humanos o interpretaciones incorrectas de la ley, así como prevenir abusos o arbitrariedades, el derecho ha creado medios que permiten contradecir o refutar las decisiones judiciales. Estas medidas son los recursos, que no son más que las diferentes vías para propiciar el reexamen de una decisión de

---

<sup>6</sup> Herrarte, Alberto. **Derecho procesal penal, el proceso penal guatemalteco**. Pág. 142.



una decisión judicial por el mismo tribunal que la dictó o uno de mayor jerarquía”<sup>7</sup>. “El fundamento de la impugnación de las resoluciones judiciales deriva de la posibilidad de error”<sup>8</sup>.

En esta etapa las partes procesales pueden utilizar los medios o remedios procesales para revisar o controlar los fallos jurisdiccionales, siempre y cuando cumplan con ciertos requisitos legales, esto es para evitar que se utilicen como medios dilatorios, es oportuno indicar que no todos los procesos llegan a esta fase, porque si en la fase del juicio se absuelve al procesado y la parte contraria está de acuerdo con el fallo no recurrirá ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

e. De ejecución: Al encontrarse firme la sentencia, termina el proceso judicial, no obstante que el control jurisdiccional en materia penal implica la ejecución de la pena impuesta y la vigilancia del cumplimiento de los fines constitucionales para los que se impone.

Actualmente el Código Procesal Penal con un corte moderno, establece que la ejecución penal es de naturaleza relevante creando jueces específicos denominados jueces de ejecución, que son los encargados de controlar el cumplimiento legal de las condenas, así como vigilar que se respeten los derechos humanos de los reclusos, creando mecanismos adecuados para lograr el objetivo estatal, de velar que no se les vulnere sus derechos fundamentales.

---

<sup>7</sup> Barrientos Pellicer, César Ricardo. **Ob. Cit.** Pág. 53.

<sup>8</sup> Herrarte, Alberto. **Ob. Cit.** Pág. 261.



## 1.2. La acción penal

La palabra acción significa toda actividad o movimiento que se encamina a determinado fin.

La acción es un derecho subjetivo público, derivado de los preceptos constitucionales que prohíben la autodefensa y que, haciéndola innecesaria, crean órganos específicos encargados de ejercer la función jurisdiccional y establecen los lineamientos generales del proceso.

El derecho de acción entraña así, una doble facultad: la de provocar la actividad jurisdiccional, dando vida al proceso, y la derivada de la constitución de éste, que permite a su titular la realización de los actos procesales inherentes a su posición en el mismo.

La acción ejercitada por el Ministerio Público en los casos en que la ley le impone esta actividad no puede considerarse como un derecho subjetivo público, sino como una función pública atribuida a los miembros de ésta Institución por considerarse de interés para la sociedad.

En síntesis, en el derecho guatemalteco, el Ministerio Público es titular de la acción penal y tiene la obligación de ejercitar la acción penal, de conformidad con los Artículos 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 107 del Código Procesal Penal.



### **1.3. Antecedentes históricos**

En la antigüedad la persona que sufría un daño ejercitaba la acción penal. Era los tiempos de la venganza privada cuando el hombre defendía por sí mismo sus derechos; existía la Ley del Talión que establecía que al agresor se le aplicara lo mismo que él había hecho al ofendido. Pero aparecieron problemas con respecto a ciertos delitos en los cuales no se podía aplicar la Ley del Talión, como aquellos cometidos en contra de la honestidad o los de lascivia. La Ley del Talión era la similitud de la venganza, a fin de que una persona sufra lo que le hizo a otra.

Posteriormente surgió la acusación popular, que con esta figura los ciudadanos tuvieron en sus manos el ejercicio de la acción, no sólo el ofendido del delito, sino también los ciudadanos solicitaban a la autoridad la represión del ilícito. Como los delitos engendraban un mal en la sociedad, los ciudadanos fueran o no víctimas de aquéllos eran los encargados de ejercitar la acción.

Luego surge la acción estatal, la cual ejercen los órganos del Estado, mismos que practican la acción al cometerse el delito, y el Estado es quien debe reprimirlo. El Estado ejerce la acción por medio del Ministerio Público.

### **1.4. Clasificación de la acción penal**

La acción penal es pública, por cuanto el Estado es quien administra justicia mediante el proceso penal, lo que implica desde la potestad de perseguir el delito hasta el hecho

de ejecutar la sanción penal materializada en la pena, y la ejerce a través de sus órganos, en ese sentido la acción penal se clasifica en los siguientes:

a. Acción penal pública: Como se indicó anteriormente el ejercicio de la acción penal pública corresponde al Ministerio Público. Pero esto no afecta el derecho constitucional de petición de las personas de iniciar un proceso penal, el de denunciar, ni el de deducir una pretensión por la afectación causada por el delito o indirectamente por la vulneración de un bien jurídicamente de interés social.

Para que las personas pongan en conocimiento de la autoridad competente la noticia criminal, no se requiere calidad, capacidad ni derecho. Más bien es un deber, como se establece en los Artículos 297 y 298 del Código Procesal Penal, que regulan la denuncia oficial obligatoria y la obligación cívica de denunciar. Se mantiene el derecho y deber de denunciar, el derecho de presentar querrela y la obligación de transmitir los conocimientos que se tengan sobre la comisión de un hecho delictivo. La acción pública corresponde a todos los delitos, con excepción a los delitos enumerados en los Artículos 24 Ter y 24 Quáter del Código Procesal Penal, que corresponden a los delitos perseguibles por acción pública dependientes de instancia particular y los delitos de acción privada.

b. Acción penal pública dependiente de instancia particular: Existe una serie de delitos que para ser públicos y en consecuencia perseguidos de oficio por el Ministerio Público, requieren, como condición previa, que la víctima directa del delito, el agraviado o su representante legal, lo denuncie, o ponga en conocimiento de la autoridad competente,

autoridad competente, por cualquier medio. Instancia no es sinónimo de denuncia o querrela, se refiere a requerir, solicitar en cualquier forma la intervención del Estado.

En los delitos que requieren instancia particular, la ley ha dejado como salvedad, es decir que el Ministerio Público pueda actuar de oficio y sin el requerimiento cuando existan razones de interés social. Estas razones concurren cuando se trata de hechos graves, violentos producto de la delincuencia organizada, en cuyo caso el órgano acusador del Estado debe: “actuar y los jueces no podrán exigir el requerimiento del particular afectado, ya que la condición de participación estatal no funciona en estos casos. Al Ministerio Público le corresponde determinar la existencia de las razones de interés social que exigen su actuación, lo cual se presupone, sin ninguna calificación judicial previa, con la decisión de perseguir e investigar penalmente”<sup>9</sup>.

c. Acción penal privada: El titular del ejercicio de la misma, sólo es, en principio el ofendido, sin que intervenga el Ministerio Público. Ello se da en los delitos determinados en el Artículo 24 Quáter del Código Procesal Penal guatemalteco.

### **1.3. Formas de iniciar el proceso penal**

Para que se inicie un proceso penal contra alguna persona debe llegar el conocimiento al órgano encargado de la persecución penal, o excepcionalmente al tribunal. Esto motiva que inmediatamente se inicie el proceso penal, ya sea a través de una denuncia,

---

<sup>9</sup> Figueroa Sarti, Raúl. **Código procesal penal, concordado y anotado con la jurisprudencia constitucional.** Pág. 44.



querrela, conocimiento de oficio, o bien, una prevención policial y simultáneamente se activa el órgano jurisdiccional, a quien corresponde controlar esa actividad investigativa.

En ese orden de ideas, el proceso penal guatemalteco, generalmente inicia con los siguientes:

- a. Denuncia: La denuncia es un acto procesal obligatorio, y no facultativo, puesto que cualquier persona debe comunicar y poner en conocimiento al fiscal del Ministerio Público o a la Policía, de la comisión de un delito. De acuerdo con la misma ley, el denunciante no se convierte necesariamente en parte procesal, ni adquiere mayores responsabilidades en relación con el resultado final del proceso penal.
- b. Denuncia obligatoria: Se da en los delitos de acción pública que por su naturaleza son perseguibles de oficio por los órganos encargados de ejercer la acción penal; pero por presupuestos debidamente determinados en la Ley procesal penal.
- c. Querrela: Es un acto procesal consistente en una declaración de voluntad dirigida al titular de un órgano jurisdiccional, por el sujeto, además de poner en conocimiento de la noticia de un hecho que reviste de caracteres de delito o falta, solicita la iniciación de un proceso frente a una o varias personas determinadas o determinables y se constituye en parte acusadora en el mismo, proponiendo que se realicen los actos encaminados al aseguramiento y comprobación de los elementos de la futura pretensión punitiva y resarcimiento en su caso. Es decir se redacta un memorial dirigido directamente al órgano jurisdiccional competente.
- d. Persecución de oficio: Esta forma de iniciar el proceso penal, tiene lugar cuando el fiscal del Ministerio Público tiene conocimiento directo, por denuncia o por cualquier



otra vía fehaciente de la comisión de un hecho punible por la ley penal guatemalteco, en cuyo caso, el fiscal debe inmediatamente iniciar la persecución penal, en contra del imputado y no permitir que el delito produzca consecuencias ulteriores; esto, con el objeto de que oportunamente requiera el enjuiciamiento del imputado.

- e. La prevención policial: La policía de oficio, debe practicar inmediatamente las actuaciones y diligencias de investigación que tiendan a establecer la comisión del delito y la posible participación del imputado, lo cual asegura efectivamente, el ejercicio de la persecución penal, por parte del Ministerio Público,
- f. La flagrancia: Se entiende que hay flagrancia cuando una persona es sorprendida en el momento mismo cuando comete un hecho delictivo o sea un delito. Según el Artículo 257 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, se relaciona con la flagrancia, toda vez que la policía debe de aprehender a cualquier persona una vez sea sorprendido en delito flagrante. Así también se procederá a la aprehensión de una persona cuando es descubierta instantes después de ejecutado el delito, con huellas, instrumentos o efectos del delito que hagan pensar fundadamente que acaba de participar en la comisión del mismo, así mismo podrá darse por parte de la policía un persecución en caso la persona que cometió el delito no fuere aprehendida en el momento del hecho pero debe ser absolutamente necesario que existe continuidad entre la comisión del hecho y la persecución.
- g. La Policía Nacional Civil: Es el ente que por mandato legal, debe de brindar protección y seguridad a todos los habitantes.





## CAPÍTULO II

### **2. La creación del juzgado de primera instancia penal de turno y los sujetos procesales**

El juzgado de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente de turno, con sede en el sótano I de la torre de tribunal, ha sido creado según acuerdo 3-2006 de la Corte Suprema de Justicia, dado en el palacio de justicia, en la ciudad de Guatemala el quince de febrero del año dos mil seis.

Funciona ininterrumpidamente, las veinticuatro horas del día.

#### **2.1. Competencia funcional del juzgado de primera instancia penal de turno**

Conoce los casos por hechos delictivos que se cometen en el ámbito territorial que corresponda a los Juzgados de Primera Instancia de dicho ramo con sede en la ciudad de Guatemala.

Es importante mencionar que el juzgado de primera instancia penal de turno es competente para:

- Recibir la primera declaración de las personas aprehendidas por delito flagrante u orden de autoridad judicial competente, de adultos y adolescentes en conflicto con la Ley penal.



- Resolver la situación jurídica de las personas a quienes reciba la primera declaración, decretando: falta de mérito, medidas sustitutivas, prisión preventiva o alternativas a la prisión preventiva, conforme al Código Procesal Penal, o medidas cautelares conforme a la Ley de protección Integral de la Niñez y la Adolescencia;
- Dictar, con relación a las personas puestas a su disposición, el auto de procesamiento, el criterio de oportunidad, la suspensión condicional de la persecución penal y el procedimiento abreviado conforme al Código Procesal Penal, o, en su caso, a conciliación, la remisión o el criterio de oportunidad, de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia;
- Dictar las resoluciones que correspondan para la práctica de actos de investigación o medios de prueba y, en su caso, dirigir la diligencia; y,
- Dictar órdenes de aprehensión y allanamiento.

Cuando se emita auto de procesamiento, el caso será asignado por el centro administrativo de gestión penal al juzgado de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente que corresponda.

El acuerdo 3-2006 de la Corte Suprema de Justicia, entró en vigencia el diecisiete de marzo del año dos mil seis, funciona para hacer efectiva la oralidad, la cual va de la mano con varios principios tanto constitucionales como procesales, evitando que los mismos sean violados a alguna persona detenida y otros sean aplicados a la persona



sindicada de algún hecho punible tipificado en nuestra ley penal vigente como delito, siendo algunos de estos principios los siguientes:

Principios constitucionales:

- Detención legal
- Notificación de la causa de detención
- Derechos del detenido
- Interrogatorio a detenidos o presos
- Centro de detención legal
- Derecho de defensa
- Presunción de inocencia y publicidad del proceso:

Los principios procesales que contiene son las siguientes:

- La oralidad
- Concentración y continuidad
- Inmediación
- Publicidad
- Contradicción
- Legalidad
- Oficialidad
- Igualdad
- Celeridad:



Es importante mencionar, que los principios relacionados van de la mano con el Principio de Oralidad, que es la base fundamental de esta investigación y que se utiliza básicamente en el Juzgado de Primera Instancia Penal de Turno, para resolver la situación jurídica de una persona detenida lo que se pondrá de manifiesto en el desarrollo del presente trabajo, así mismo de la forma que se aplica por parte de los representantes del Ministerio Público.

En ese orden de ideas, el Acuerdo 3-2006 de la Corte Suprema de Justicia, en sus considerandos establece los siguientes objetivos, que a continuación se detallan de la siguiente forma:

- a. Que la libertad de la persona individual constituye uno de los más importantes derechos garantizados por la Constitución Política de la República de Guatemala;
- b. Que el derecho a ser oído por la autoridad correspondiente, dentro del plazo estipulado y con las formalidades que establece el ordenamiento jurídico, constituyen elementos imprescindibles a efecto hacer valer la garantía del debido proceso reconocida en la Constitución Política de la República de Guatemala;
- c. Que con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por la Constitución Política de la República de Guatemala para oír a los detenidos se hace necesario crear un órgano jurisdiccional que se encargue de tan importante diligencia, dentro del plazo respectivo, y con las facultades suficientes para decidir la situación jurídica de las personas puestas a su disposición.



De lo anterior se establecen varios factores importantes, siendo las siguientes:

- a. Que la libertad de la persona individual constituye uno de los más importantes derechos garantizados por la Constitución.
- b. Que el derecho a ser oído por la autoridad correspondiente dentro del plazo estipulado y con las formalidades que establece el ordenamiento jurídico, constituyen elementos imprescindibles a efecto de hacer valer la garantía constitucional del debido proceso.
- c. Que se hace necesario crear un órgano jurisdiccional que se encargue de tan importante diligencia a oír a los detenidos, dentro del plazo respectivo y con las facultades suficientes para decidir la situación jurídica de las personas puestas a disposición, ya que las personas que son detenidas deben de ser presentadas y puestas a disposición del mismo, dentro de los plazos constitucionales, especialmente el de seis horas, por lo que una persona al ser detenida debe de ser trasladada inmediatamente a la sede de la oficina de consignación de la Policía Nacional Civil de turno, quien deberá elaborar la prevención policial y presentar tanto al sindicado como dicha prevención policial antes de las seis horas en que ocurrió la detención, lo cual hasta la fecha se ha cumplido, así también se ha cumplido en este Juzgado con el plazo de recibir la primera declaración antes de las veinticuatro horas regulado. De lo descrito se puede establecer que para que una persona fuera escuchada y pudiera resolver su situación jurídica ante un órgano jurisdiccional competente no se cumplía con los plazos establecidos en la Ley, ya

que para que esto sucediera transcurría un tiempo aproximado de cuatro a seis días, lo que a todas luces violaba principios y derechos, tanto procesales como constitucionales.

En síntesis, se puede decir que la finalidad de la creación del juzgado de primera instancia penal de turno, teniendo como base primordial la aplicación de la oralidad, es:

- Que se cumpla con los plazos constitucionales desde la detención de una persona sindicada de la comisión de un hecho punible, hasta la resolución de su situación jurídica.
- Que se de un contrato directo entre el juez y las partes, para que se apliquen los principios procesales de oralidad, concentración, continuidad, inmediación, publicidad, contradicción, legalidad, oficialidad, igualdad y celeridad.
- Que no se deleguen funciones por parte del juez, ya que anteriormente, era el oficial de trámite quien tomaba la declaración del sindicado, hacía el interrogatorio y dictaba la resolución en la que se resolvía la situación jurídica del sindicado.

## **2.2. Los sujetos procesales**

Ser parte en el proceso penal es tener las facultades amplias dentro del proceso, además de poner en movimiento al órgano jurisdiccional. Así daré algunos conceptos de tratadistas sobre sujetos procesales.



Para el Autor Jorge A. Claría Olmedo en su obra derecho procesal, indica: “Esto conduce a comprender entre las partes no sólo a los particulares o conjunto de ellos que demandan o son demandados, o que querellan o son querellados, sino también a los órganos públicos instituidos para que mediante ellos se manifieste la actividad persecutoria o de control del Estado para el ejercicio oficial de la acción (penal o civil) o para el resguardo de las instituciones de interés social que puedan estar comprendidas en el proceso (...). También son captados por el concepto de partes los llamados terceros intervinientes que se introducen con posterioridad a la demanda en virtud de un interés que incide directamente en el objeto procesal”<sup>10</sup>.

Por su parte, Guillermo Borja Osorno, menciona que: “parte es el término para designar a las personas entre las cuales depende el litigio; es una palabra en presencia de un arbitro neutral; se llaman ‘partes’ a los contendientes en el proceso, en el mismo sentido en que se habla de partes en que hay una contraposición de adversarios, que se atraviesan entre sí para lograr una victoria; por ejemplo: los juegos deportivos y las luchas políticas de partidos”<sup>11</sup>.

De lo anterior, se puede decir que partes procesales, es toda persona que tiene las facultades de intervenir en un proceso ante el juez competente a efecto de solventar su situación jurídica, por lo que a través de sus actuaciones ponen en movimiento el Órgano Jurisdiccional competente. A continuación se detallan en forma específica quienes tienen la facultad de intervenir en un proceso penal:

---

<sup>10</sup> **Derecho procesal**, pág. 51

<sup>11</sup> **Derecho procesal penal**, pág. 175



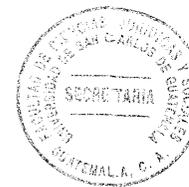
- a. El Juez: Es el representante del Organismo Judicial para el ejercicio de la función penal, esto se refiere al poder estatal que tiene el Estado para aplicar el derecho objetivo a casos concretos, participa en la administración de justicia con la potestad de aplicar el derecho por la vía del proceso. La función del juez, es aplicar el derecho, no pudiendo crearlo, por no ser su tarea legislativa, sino jurisdiccional.
  
- b. El Ministerio Público: Es una entidad instituido para actuar en el proceso penal como ente público acusador en su calidad de titular de la actuación penal de oficio, por lo que tiene a su cargo siempre la promoción, impulso y ejercicio de la misma ante los órganos jurisdiccionales, la parte que figura como sujeto activo en el proceso penal, al que por mandato constitucional corresponde ejercer la persecución penal, contra toda persona que comete hechos delictivos.

La facultad de acusación es considerada de carácter público, por cuanto el Ministerio Público, en nombre del Estado y por mandato legal, asume la obligación de ejercer la persecución penal en nombre de toda la sociedad, exigiendo la aplicación de la ley penal, contra el imputado.

- c. El querellante: “El querellante o acusador particular sí constituye además de un sujeto formal un sujeto material del proceso penal, pues tiene un interés y posee una pretensión que muchas veces se traduce la accesoria acción civil de reparación o resarcimiento”<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> Calderón Maldonado, Luís Alexis. **Materia de enjuiciamiento criminal**. Pág. 196.



“Muchas veces se traduce la accesoria acción civil de reparación o resarcimiento”<sup>13</sup>.

- d. El imputado: “Es toda persona que es sindicada de haber cometido un hecho ilícito y por tanto es sospechosa de su comisión debe soportar el proceso de investigación e indagación en su contra, siempre y cuando se cumpla con las garantías que tanto la Constitución Política de la República como los Códigos Penal y Procesal Penal vigentes determinan, así como también los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos debidamente ratificados por Guatemala”<sup>14</sup>.

Es la persona contra la cual se promueve un proceso penal, o bien aquella a que se le imputa un hecho delictivo, sometido a investigación judicial, es aquel a quien en definitiva podrá imponerse una pena, como aquel contra quien podrá decretarse una medida de seguridad es decir es el que recibe el ejercicio de la pretensión punitiva del Estado.

- e. El defensor: Quien como profesional del derecho interviene y asiste al sindicado, desde el momento de la imputación hasta la ejecución de la sentencia, en caso de ser condenatoria, en virtud del derecho de defensa que le asiste a toda persona. La ley ordinaria contiene en lo relativo al instituto de la defensa, dos formas de ejercerla: La defensa por sí mismo y la defensa técnica. La primera permitida solo en el caso de que el imputado lo desee y no perjudique con ello los resultados que pueda conseguir una defensa técnica.

---

<sup>13</sup> Calderón Maldonado, Luís Alexis. **Materia de enjuiciamiento criminal**. Pág. 196.

<sup>14</sup> **Ibid.** Pág. 198.



f. El tercero civilmente demandado: La legislación procesal penal, también reglamenta la figura de una tercera persona que conforme la ley tiene obligación de responder por los daños ocasionados por el imputado, su denominación es tercero civilmente demandado, como parte procesal, el tercero civilmente demandado goza de las facultades y garantías necesarias para su defensa en juicio pero únicamente en lo concerniente a sus intereses civiles.



## CAPÍTULO III

### 3. El Organismo Judicial

Guatemala tiene un sistema democrático y republicano, fundamentalmente es la base del derecho escrito. Los tres organismos del Estado son Ejecutivo, Legislativo y Judicial. El núcleo del funcionamiento del sistema judicial son las leyes y procedimientos que están incorporados en la Constitución Política de la República de Guatemala.

A continuación se describirá resumidamente la historia del Organismo Judicial.

#### 3.1. Historia

La primera Constitución de Guatemala corresponde a la República Federal y fue decretada el 22 de noviembre de 1824, por la Asamblea Nacional Constituyente y contempla la integración de la Corte Suprema de Justicia con seis o siete individuos elegidos por el pueblo.

Los jueces eran nombrados por el presidente de la república de acuerdo a las ternas propuestas por la Corte Suprema de Justicia. El 15 de agosto de 1848, se formó la primera Asamblea Nacional Constituyente de Guatemala. El acta constitutiva del 19 de octubre de 1851 establecía que por esta única vez la asamblea elegiría al presidente de la República y a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El 29 de enero de 1855, fue reformada el acta constitutiva y el presidente de la república, General Rafael



Carrera, adquirió la facultad de nombrar a los magistrados y jueces, los cuales permanecían en el ejercicio de sus cargos mientras duran su buen funcionamiento.

El 9 de noviembre de 1878, se integró una Asamblea Nacional Constituyente y proclamó la Constitución de 1879. Se estableció que, en la misma que corresponde al poder Legislativo nombrar al presidente del poder Judicial, a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y a los magistrados propietarios y suplentes de la Corte de Apelaciones. El congreso tenía la potestad de removerlos de sus cargos en caso de mala conducta, negligencia o ineptitud debidamente comprobada. Se menciona que la Corte Suprema de Justicia será presidida por un presidente y no por un suplente, como en las constituciones anteriores.

Los miembros del Organismo Judicial pierden el derecho de antejucio que anteriores constituciones le otorgaron. Correspondía al Ejecutivo hacer la distribución de los magistrados propietarios y suplentes y fiscales de la Corte de Apelaciones entre las salas respectivas.

El 5 de noviembre de 1887, fueron reformados algunos artículos de esta constitución. Se establecía que por esa vez el poder Legislativo nombraría a los miembros del poder Judicial, pero en los períodos subsiguientes tanto el presidente, los magistrados y fiscales de los tribunales de justicia sería designados por medio de una elección directa. Una segunda reforma se realizó por el Decreto del 20 de diciembre de 1927, expresándose que el presidente y magistrados de la Corte Suprema de Justicia gozan del derecho de antejucio.



El 15 de mayo de 1935, el presidente de la República, General Jorge Ubico, propuso a la asamblea legislativa, la necesidad de reformar la Constitución para alargar su período y entre las reformas se incluía otorgar al órgano legislativo la facultad de nombrar el presidente y a los magistrados de la Corte de Apelaciones; asimismo el congreso podía remover a éstos por las causas de mala conducta, negligencia e ineptitud comprobadas y de acuerdo a la ley.

El presidente de la República de Guatemala, General Ubico expuso que las reformas eran necesarias porque según él imposibilitaban al Ejecutivo para proceder con la actividad y energía que ciertos casos demandan, a la depuración indispensable del Organismo Judicial.

El 10 de enero de 1945, la junta de gobierno convocó a la Asamblea Nacional Constituyente para la elaboración de una nueva constitución, la que fue decretada el 11 de marzo de 1945. Estipula que los miembros del Organismo Judicial son nombrados por el Organismo Legislativo con facultad para removerlos en casos de mala conducta, negligencia e ineptitud debidamente comprobada con apego a la ley, el presidente del Organismo Judicial y magistrados de la Corte Suprema de Justicia gozan del derecho de antejuicio.

En el año 1954 se convocó a otra asamblea constituyente que promulgó la Constitución que entró en vigor el 1 de marzo de 1956. En ésta se reguló que las autoridades del Organismo Judicial serían nombradas por el Organismo Legislativo. Es facultad de la Corte Suprema de Justicia nombrar a los jueces de primera instancia y a los de paz, así



como trasladarlos o removerlos del cargo; si embargo; el Presidente del organismo y los magistrados gozan de antejucio.

El 5 de mayo de 1966, entró en vigencia una nueva Constitución que normaba el nombramiento de los miembros del Organismo Judicial, o sea, el presidente y magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en la que se estipula que éstos serían nombrados por el Congreso. Su remoción se regulaba en la misma forma, o sea, por delito, mala conducta e incapacidad manifiesta con el voto de las dos terceras partes de los diputados.

En 1985 se decretó una nueva Constitución que entró en vigor el 14 de enero de 1986. En los Artículos comprendidos del 203 al 222 se regula lo concerniente a la elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, magistrados de Apelaciones, de primera Instancia y de paz. En términos generales todo lo referente al Organismo Judicial.

Esta constitución introdujo la modalidad en relación a los jueces, magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de apelaciones que duran cinco años en sus funciones, pudiendo ser electos los segundos y nombrados los primeros. Asegura que los Magistrados no podrán ser removidos ni suspendidos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley. Los Jueces de Instancia siempre fueron removidos discrecionalmente, no así los Magistrados que tenían prerrogativas especiales.

Actualmente, el sistema de justicia en Guatemala está integrado de la siguiente forma:



- a. El Organismo Judicial, incluye a la Corte Suprema de Justicia, tribunales de apelación, y otros órganos colegiados de igual categoría, juzgados de primera instancia y juzgados de paz. La Corte Suprema de Justicia es el tribunal de mayor rango y tiene la responsabilidad de la administración del Organismo Judicial, incluyendo la labor de presupuesto y los recursos humanos.
- b. El Ministerio Público, dirigido por la Fiscal General de la Nación, ejercita la acción penal con exclusividad y dirige la investigación penal.
- c. El Procurador General de la Nación, es el representante y asesor jurídico del Estado.
- d. El Procurador de los Derechos Humanos, es el delegado del Congreso de la República de Guatemala y su función es promover y velar por el respeto y defensa de los derechos humanos.
- e. El Ministerio de Gobernación, responsable de la seguridad ciudadana y tiene a su cargo la administración del sistema penitenciario y de la Policía Nacional Civil.
- f. El Instituto de Defensa Pública Penal, apoya a la ciudadanía proporcionando asistencia legal en forma gratuita. Otras entidades vinculadas al sector de justicia son el Colegio de Abogados y Notarios y las facultades de derecho de las universidades del país. Al respecto, la actual Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 203 establece: “la justicia se imparte de conformidad



con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitara para ejercer cualquier cargo.

La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca”.

Y es así como la Corte Suprema de Justicia, algunos autores le denomina la madre a nivel de justicia, y así valer la supremacía de la cual goza la Constitución Política de la Republica de Guatemala. De tal manera, que la Corte Suprema de Justicia es la máxima autoridad en cuanto a jurisdicción, institución que ha sido juzgado desde tiempos remotos, por falta de poder y autoridad para suministrar orden cuando se necesita.

### **3.2. Definición**

El Organismo Judicial, trata de restaurar y mantener la armonía y paz social a través de prestar a la sociedad una satisfactoria administración de justicia fundamentada en los



principios de imparcialidad, celeridad, sencillez, responsabilidad, eficacia y economía, con el propósito de hacer realidad y alcanzar los valores de justicia, verdad y equidad.

Lo cual busca ser un Organismo efectivamente independiente, capaz de prestar a la sociedad un buen servicio, eficiente, responsable y libre de corrupción, integro por jueces igualmente independientes que despiertan la confianza de la sociedad.

La Constitución Política de la República de Guatemala en el Título IV, Capítulo IV en sus secciones Primera, Segunda y Tercera, establece la normativa jurídica en torno al Organismo Judicial y la Corte Suprema de Justicia. Los Artículos del 203 al 222 de la Constitución vigente, son los que recogen la legislación constitucional de este organismo estatal.

Para las disposiciones fundamentales de organización y funcionamiento del Organismo Judicial y dar mayor eficacia y funcionalidad a la administración de justicia se creó la Ley del Organismo Judicial, con el Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, el veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, publicado en el Diario Oficial el 23 de diciembre de 1990 y entró en vigencia ocho días después. Conforme lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala, el Organismo Judicial es el encargado de impartir justicia, con independencia y potestad de juzgar.

La Ley del Organismo Judicial cita que en ejercicio de la soberanía delegada por el pueblo, imparte justicia en concordancia con el texto constitucional.



Al respecto el Artículo 51 de la Ley del Organismo Judicial establece: “El Organismo Judicial, en ejercicio de la soberanía delegada por el pueblo, imparte justicia conforme la Constitución Política de la República y los valores y normas del ordenamiento jurídico del país”.

### **3.3. Función**

Para describir la función del Organismo Judicial se hace mención del Artículo 51 de la Ley del Organismo Judicial establece: “El Organismo Judicial, en ejercicio de la soberanía delegada por el pueblo, imparte justicia conforme la Constitución Política de la República y los valores y normas del ordenamiento jurídico del país”. De tal manera que la soberanía radica en el pueblo y es delegada a las autoridades para su administración.

Las funciones del Organismo Judicial se describen en el Artículo 52 de la Ley del Organismo Judicial. “Para cumplir sus objetivos, el Organismo Judicial no está sujeto a subordinación alguna, de ningún organismo o autoridad, sólo a la Constitución Política de la República y las leyes. Tiene funciones jurisdiccionales y administrativas, las que deberán desempeñarse en total independencia de cualquier otra autoridad. Las funciones jurisdiccionales del Organismo Judicial corresponden fundamentalmente a la Corte Suprema de Justicia y a los demás tribunales que a ella están subordinados en virtud de las reglas de competencia por razón del grado. Las funciones administrativas del Organismo Judicial corresponden a la Presidencia de dicho Organismo y a las direcciones y dependencias administrativas subordinadas a dicha Presidencia.



Los órganos que integran el Organismo Judicial tendrán las funciones que le confieren la Constitución Política de la República, las leyes y los reglamentos, así como las que le asignen otras leyes”. En síntesis, las principales funciones del Organismo Judicial son las siguientes:

- a. **Función administrativa:** Es descrita en el Artículo 53 de la Ley del Organismo Judicial establece: “El Organismo Judicial será administrado por la Corte Suprema de Justicia y el Presidente del Organismo Judicial, conforme a sus respectivas atribuciones”.
- b. **Función judicial:** Es mencionada y regulado por el Artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial. La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley, a los cuales les corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de los juzgado”.

### **3.4. Distribución**

De conformidad con el Artículo 58 de la Ley del Organismo Judicial, que establece: “La jurisdicción es única. Para su ejercicio se distribuye en los siguientes órganos:

- a. Corte Suprema de Justicia y sus Cámaras.
- b. Corte de apelaciones.
- c. Sala de la niñez y adolescencia.



- d. Tribunal de lo contencioso-administrativo.
- e. Tribunal de segunda instancia de cuentas.
- f. Juzgados de Primera instancia.
- g. Juzgados de la Niñez y la adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal y Juzgados de Control de Ejecución de Medidas.
- h. Juzgados de paz o menores.
- i. Los demás que establezca la ley”.

Y así como se encuentra la jerarquía a nivel jurisdiccional. En la denominación de jueces o tribunales que se empleen en las leyes, quedan comprendidos todos los funcionarios del Organismo Judicial que ejercen jurisdicción cualesquiera que sean su competencia o categoría, siendo las siguientes:

- a. Corte Suprema de Justicia: Funciona como tribunal colegiado y le corresponden funciones jurisdiccionales y administrativas. Está compuesta por 13 magistrados, por un periodo de cinco años cada uno. Sesiona en salas especializadas en materia civil, penal y de amparo y antejuicio.

Cabe resaltar, que institucionalmente la Corte Suprema de Justicia es el más alto tribunal de justicia y el órgano colegiado de gobierno del Organismo Judicial. En consecuencia, sus funciones abarcan lo propiamente jurisdiccional y lo administrativo. Sin embargo, la Ley del Organismo Judicial en el Artículo 52 establece que la función jurisdiccional corresponde a la Corte Suprema de Justicia y a los demás tribunales, y las funciones administrativas del Organismo Judicial corresponden a la Presidencia de



dicho organismo, las direcciones y dependencias administrativas subordinadas a la misma. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia preside también el Organismo Judicial.

La integración de la Corte Suprema de Justicia esta basada en el Artículo 74 de la Ley del Organismo Judicial que indica: “La Corte Suprema de Justicia tiene jurisdicción en toda la República para conocer de los asuntos judiciales que le competen de conformidad con la Ley. Es el tribunal de superior jerarquía de la República”.

No obstante en el Artículo 75 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala menciona: “Integración. La Corte Suprema de Justicia se integra con trece magistrados, en la forma siguiente:

- Un Presidente, que lo es también del Organismo Judicial.
- Doce magistrados, todos iguales en jerarquía, que se designarán con el número que les corresponda en el orden de su elección. Este servirá para la sustitución temporal del Presidente y para el efecto de votaciones.

En el Artículo 214 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: “La Corte Suprema de Justicia se integra, con trece magistrados, incluyendo a su presidente y se organizara en las cámaras que la misma determine. Cada cámara tendrá su presidente. El presidente del Organismo Judicial lo es también de la Corte Suprema de Justicia, y su autoridad en lo que se refiere a la administración y disciplina de los tribunales, se extiende a toda la República”.



Por su parte, la organización de las cámaras se realiza de conformidad con el Artículo 76 de la Ley del Organismo Judicial que establece: “La Corte Suprema de Justicia se organizará en las Cámaras que la misma determine. Cada Cámara contará con un Presidente y el número de vocales que se considere conveniente y conocerá de los asuntos que la propia Corte disponga.

Los asuntos sometidos al conocimiento de una Cámara serán substanciados por el Presidente de ella y resueltos por mayoría de votos de sus integrantes. En caso de empate, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia se integrará a la cámara correspondiente”.

En síntesis, la cámara se define como un tribunal colegiado, integrado por cuatro magistrados de la Corte Suprema de Justicia, su función es conocer, analizar, discutir y resolver los recursos que de conformidad con la ley son de su competencia.

Las suplencias de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, es abarcada por el Artículo 77 de la Ley del Organismo Judicial que establece: “Suplencias. En caso de impedimento, excusa, recusación o ausencia temporal de alguno de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, cuando ésta deba conocer en pleno, serán llamados a integrarla los presidentes de las salas de apelaciones o tribunales de similar categoría, principiando con los establecidos en la capital de la República en su orden numérico; en su defecto, los vocales de dichos tribunales y, por último, a los suplentes de éstos (...):

Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia o de la Cámara respectiva, el Artículo



79 establece los siguientes:

1. “Conocer de los recursos de casación en los casos que procedan, según la ley.
2. Conocer en segunda instancia, de las resoluciones que establezca la ley.
3. Conocer de los antejuicios contra los magistrados y jueces, tesorero general de la nación y viceministros de Estado cuando no estén encargados de la cartera.

Para el efecto tendrá la facultad de nombrar juez pesquisidor, que podrá ser uno de los magistrados de la propia Corte Suprema, de la corte de apelaciones o el juez de primera instancia más inmediato. Si el pesquisidor se constituye en la jurisdicción del funcionario residenciado o la corte misma así lo dispone, dicho funcionario deberá entregar el mando en quien corresponda durante el tiempo que tarde la indagación y la Corte Suprema de Justicia o la cámara respectiva queda suspenso en el ejercicio de su cargo y se pasarán las diligencias al tribunal que corresponda, para su prosecución y fenecimiento.

Los antejuicios de que conozca la Corte Suprema de Justicia terminarán sin ulterior recurso”.

- a. Corte de Apelaciones: Funciona como tribunal colegiado, en salas establecidas por la Corte Suprema, organismo que determinará asimismo las materias, la sede y la competencia territorial.

En el Artículo 86 de la Ley del Organismo Judicial establece: “La corte de apelaciones



integra con el número de salas que determine la Corte Suprema de Justicia, la cual fijara también la sede, materias que conocerán y competencia territorial de cada una de las salas”.

b. Juzgados de primera instancia: Les corresponde a los juzgados de primera instancia, toda materia puesta a su conocimiento y competencia, de conformidad por lo regulado por la Corte Suprema, además de facultades administrativas y disciplinarias.

En el Artículo 94 de la Ley del Organismo Judicial establece: “La Corte Suprema de Justicia determinara la sede y distrito que corresponde a cada juez de primera instancia y en donde hubiere más de uno, les fijara su competencia por razón de la materia, de la cuantía y del territorio”.

c. Juzgados de paz: Los juzgados de paz o menores como lo menciona el Artículo 101 de la Ley del Organismo Judicial Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala que establece: “Los juzgados menores se denominan juzgados de paz, a menos que por especial naturaleza la ley o la Corte Suprema de Justicia les de distinta denominación.

La Corte Suprema de Justicia establecerá los juzgados menores en el número y en los lugares que convenientes a la buena administración de la justicia”.

Y en el Artículo 102 de la Ley del Organismo Judicial establece: “En cada cabecera departamental debe haber por lo menos un juzgado de paz. En lo que respecta a los municipios, Corte Suprema de Justicia cuando lo considere conveniente, puede,



Y en el Artículo 102 de la Ley del Organismo Judicial establece: “En cada cabecera departamental debe haber por lo menos un juzgado de paz. En lo que respecta a los municipios, Corte Suprema de Justicia cuando lo considere conveniente, puede, atendiendo a la distancia y al número de habitantes, extender la jurisdicción territorial de los juzgados de paz a más de un municipio (...)”. En tal virtud, todo lo relacionado con los artículos citados con anterioridad, hacen referencia a lo que respecta a la distribución del Organismo Judicial.

### **3.5. Jurisdicción y competencia**

La función jurisdiccional no es delegada tal como lo establece el Artículo 113 de la Ley del Organismo Judicial: “Judicial establece: Jurisdicción indelegable. La función jurisdiccional no puede delegarse por unos jueces a otros. Los jueces deben conocer y decidir por sí los asuntos de su potestad”.

En el Artículo 66 de la Ley del Organismo Judicial manifiesta que: “Los jueces tiene la facultad:

- a. De compeler y apremiar por los medios legales a cualquier persona para que este a derecho.
- b. Mantener el orden y la disciplina de sus subalternos, distribuyendo dentro de ellos el trabajo en la forma más eficiente; así como para imponerle las sanciones que establezca la ley (...)”.



## CAPÍTULO IV

### 4. Prisión preventiva

Pena de privación de libertad que se aplica al sindicado, en espera de la celebración del juicio oral y público y mientras dura el mismo.

#### 4.1. Antecedentes históricos

Uno de los factores que contribuyen a la falta de consolidación del estado de derecho, es sin duda la falta de aplicación de la ley en el país, que se traduce en un sistema generalizado de impunidad, lo que condiciona a nuestra sociedad a vivir en una zozobra generalizada que al final se traduce en una muestra total de desconfianza en el sistema de justicia. La aplicación de la justicia por mano propia, cuya máxima expresión son los linchamientos, constituye una aberración dentro de cualquier sociedad que se aprecie democrática; sin embargo esta es una realidad casi cotidiana en nuestro país.

La Constitución Política de la República de Guatemala incorpora una serie de salvaguardas esenciales de naturaleza sustantiva y procesal para el derecho a la libertad. El Artículo 6 Constitucional establece: "que ninguna persona puede ser detenida o encarcelada salvo por motivo justificado y en virtud de la orden de un juez competente emitido de conformidad con la ley. La única excepción es en el caso de un delito flagrante. Los detenidos deben ser puestos a disposición de una autoridad judicial competente en el plazo de seis horas".



Es importante resaltar, que el Artículo 6 Constitucional estipula que las violaciones de estas disposiciones darán lugar al enjuiciamiento de la parte responsable, a instancia de oficio de los tribunales.

En virtud del Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, nadie puede ser condenado o privado de sus derechos sin haber sido escuchado por una autoridad judicial competente y preestablecida. El Artículo 13 de la misma norma Constitucional, dispone que se pueda ordenar la detención de un acusado solamente en los casos en que hay información relativa a la perpetración de un delito y suficientes razones racionales para creer que la persona en cuestión lo cometió o participó en él. El Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, reconoce la presunción de inocencia hasta que se emita la sentencia final debidamente ejecutoriada y estipule que el acusado tiene derecho a tener acceso a todos lo expedientes, documentos y actas.

En ese orden de ideas, la prisión preventiva es una privación extrema del derecho a la libertad porque pone a la persona en cuestión bajo pleno control del Estado, no como castigo, sino sobre la base de la presunción de que la persona se fugaría antes del juicio u obstruiría la investigación.

Esto no es simplemente un problema con respecto a la prisión preventiva, sino también con respecto a la imposición de penas. Además de contravenir las leyes aplicables, la privación de la libertad personal como medida preventiva o como sanción por un delito menor, como, por ejemplo, la ebriedad en lugares públicos, carga aún más un ya



sobrecargado sistema penitenciario y en la condición actual del sistema usualmente coloca a las personas en cuestión en centros de detención con personas acusadas o sentenciadas por crímenes de violencia.

Las deficiencias del sistema de justicia penal guatemalteco, son tales que hay personas bajo prisión preventiva que pueden ser retenidas por períodos que superan aquellos a los que habrían sido condenadas si se hubiese dictado sentencia condenatoria. Estas demoras son un evidente incumplimiento de aplicación de la ley, puesto que violan el principio de que se debe presumir la inocencia de un individuo hasta que se pruebe su culpabilidad y niegan la libertad sin el debido proceso de ley.

Los tribunales no han comprendido esta sustancial diferencia entre los fines de la pena y los fines de la prisión preventiva, sin embargo, para justificar la prisión preventiva, el peligro de reiteración debe ser real, objetiva y tener en cuenta la historia personal y la evaluación profesional de la personalidad y el carácter del acusado. Para tal efecto, resulta especialmente importante constar, entre otros elementos, si el procesado ha sido anteriormente condenado por ofensas similares, tanto en naturaleza como en gravedad.

#### **4.2. Definición de la prisión preventiva**

Para el tratadista Raul Washington Abalos sostiene que: “la prisión preventiva contradice el principio de inocencia, por ello exige este principio que aquella sea solamente medida cautelar, (no una pena) autorizada con el fin de evitar el peligro de



un daño jurídico: que el imputado, en libertad, consiga burlar la ley, ocultando la verdad o eludiendo la sanción”<sup>14</sup>.

Por su parte Ricardo Levene sostiene, que: “es digno de elogio que la discusión acerca de la prisión preventiva no se haya apaciguado: a través de ella se priva de la libertad a una persona que según el derecho debe ser considerada inocente”<sup>15</sup>.

“Es una medida de seguridad adoptada por la autoridad judicial que evaden en el asunto, a efecto de evitar que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia”.<sup>16</sup>

Es una medida de coerción, de conformidad con el Código Procesal Penal, y de carácter personal propio del proceso penal, cuya realidad y existencia es dura y grave por las consecuencias que deja en el sujeto sobre quien recae, las cuales no pueden ignorarse, en virtud de que todos los ordenamientos jurídicos prevén y establecen la prisión preventiva, situación en la que se ve inmerso el imputado, no obstante la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce su inocencia durante un proceso como una garantía fundamental, y el juez, la decreta cuando a su juicio con base a la sana crítica razonada, considera que existe peligro de fuga y obstáculo a la averiguación de la verdad. Cuya naturaleza jurídica es cautelar, toda vez que por medio de este actor procesal el juez otorga garantía ante el proceso, ya que el imputado estará sujeto al mismo, evitando así s fuga en caso de sentencia condenatoria.

---

<sup>14</sup> **Derecho procesal penal.** Pág. 35.

<sup>15</sup> **Manual de derecho procesal penal.** Pág. 59.

<sup>16</sup> **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Pág. 609



La finalidad primordial de la prisión preventiva, es mantener al sujeto pasivo a disposición de la autoridad judicial competente, para que de este modo se asegure su presencia en el proceso, así como la pena a imponer, la cual significa una privación de libertad.

Dentro de las características esenciales de la prisión preventiva se encuentran los siguientes:

- a. Provisionalidad: Su fundamento es la causa, es decir en la existencia de un proceso, así como de garantizar la sentencia, la cual depende de una medida cautelar y esta de un procedimiento el cual es utilizado hasta otorgar sentencia.
- b. Jurisdiccionalidad, y
- c. Instrumentalidad

#### **4.3. Principios que justifican la prisión provisional**

Los principios son reglas que establecen los mecanismos de desarrollo del proceso penal guatemalteco, y que instruyen a todos los sujetos procesales en cuanto al ejercicio de sus facultades y obligaciones durante el desarrollo del proceso propiamente dicho, y que son de estricto cumplimiento y observancia obligatorios, para el efecto de alcanzar el propósito que persigue, el proceso penal, que es la averiguación de la verdad absoluta de los hechos señalados como delitos o faltas y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado y el pronunciamiento de una sentencia y la ejecución de la misma.



En ese orden de ideas los principios se pueden concebirse como criterios que regulan las diferentes actuaciones que integran el procedimiento penal. De tal manera, que existen principios que impiden la aplicación de la prisión preventiva, incluso, en el caso en el que el proceso se encuentra en peligro, dentro de los cuales se puede encontrar, los siguientes principios

1. Principio de excepcionalidad: El principio fundamental que regula la prisión preventiva durante el proceso es el de excepcionalidad. El principio de excepcionalidad es la idea fundamental que lo limita, este carácter excepcional surge de la combinación entre el principio de los principios, el principio de inocencia y del derecho general a la libertad ambulatoria.

Éste es un principio general que obliga tanto a los tribunales en su aplicación práctica e interpretación en todos los casos, como al poder legislativo cuando desempeña su facultad de regular legislativamente el régimen de la coerción procesal.

El imputado según los casos, deberá respetar los límites impuestos, ya sea referidos, a una vivienda o a una zona o región, como así las condiciones que se hubieren estimado necesarias las que se le deberá notificar debidamente.

2. Principio de proporcionalidad: El principio de proporcionalidad o de prohibición de exceso constituye un límite evidentemente racional que impide que, incluso en los casos de encierro admisible, se aplique un mal mayor que la pena posible de condena. El principio de proporcionalidad ha sido interpretado en sentido amplio



como constituido por tres sub principios: necesidad, idoneidad y proporcionalidad en sentido estricto.

En relación con el de necesidad, se ha señalado la importancia de que la prisión preventiva sea la última *ratio*, y por ello contribuye a la búsqueda de medios alternativos que posibiliten sus fines y signifiquen una considerable menor intervención en el derecho fundamental a la libertad. La idoneidad, está referida a la consideración de que la prisión preventiva resulte el medio idóneo para contrarrestar en forma razonable el peligro que se trata de evitar.

En síntesis, el principio de proporcionalidad opera como un correctivo de carácter material frente a una prisión preventiva que formalmente aparecería como procedente, pero con respecto a la cual no podría exigírsele al imputado que se sometiera a la misma, de tal manera que se refiere a la comparación entre la detención preventiva cumplida (o a cumplir) y la pena concreta que se pueda establecer, en ese procedimiento y para ese imputado, pero esta consideración por sí sola resultaría insuficiente, y por ello es también conveniente el establecimiento de límites temporales de la prisión preventiva.

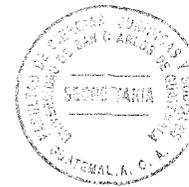
3. Principio de presunción de inocencia: Siendo la sanción penal un mal que se infringe al autor de un delito, un castigo, una dosis de dolor, la imposición de un mal a un inocente sería un despropósito que contraría totalmente la vocación de seguridad jurídica que persigue el estado de derecho y el principio de racionalidad de los actos de gobierno, que es característico del sistema republicano. Desde este punto de

vista, el esfuerzo por demostrar que la prisión preventiva no contraría el principio de inocencia, debe dirigirse, necesariamente hacia el aseguramiento de que sus fines solo pueden ser instrumentales, y en virtud de ello nos preocupan los pronunciamientos de nuestro tribunal constitucional cuando ha señalado que no tomar la medida restrictiva cuando se acredite la concurrencia de los supuestos legalmente establecidos que lo permiten, significa relegar en forma injustificada, al plano de lo irrealizable, objetivos tan importantes como el del logro de la verdad real de los hechos, el de sujeción del acusado a los procedimientos, con esto queda claro que si se lucha contra la criminalidad por medio de la prisión preventiva y antes de la sentencia pasada con autoridad de cosa juzgada.

#### **4.4. Derechos fundamentales y la prisión preventiva**

El derecho a la libertad de toda persona, parte de ese conjunto de derechos y garantías individuales y sociales, fue ubicado dentro de los primeros artículos del texto constitucional, pudiendo apreciarse de esta forma el grado de reconocimiento que el legislador le otorgó. Como principios fundamentales del reconocimiento al derecho a la libertad, vigentes en Guatemala, el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el Artículo 71 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra señala: "Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

Como garantía fundamental este derecho no ha sido considerado de carácter absoluto e irrestricto, pues se admite que en ciertas circunstancias pueda ser restringido, en



salvaguarda de intereses sociales de mayor valor.

En el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidad. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí”.

#### **4.5. Coerción en el proceso penal**

La sanción en este tipo de proceso es la consecuencia natural de la actuación de la ley material, resultado del haberse comprobado la realización de una conducta típica y antijurídica, por una persona capaz, al que puede serle reprochada jurídicamente, y como producto de una sentencia condenatoria dictada por un tribunal competente. En es decir, que todo acto antijurídico, típico, imputable y punible, tiene una consecuencia jurídica que no es más que una sanción penal.

La tendencia dominante en la doctrina latinoamericana, confiere la tesis de que la prisión preventiva solamente puede perseguir fines de aseguramiento procesal y no aquellos de carácter penal material.

Por esta razón, la regla es la libertad. A pesar de la existencia de esa regla, se admite que, excepcionalmente y bajo ciertas circunstancias, resulte posible que el derecho a la



libertad sea restringido antes de que exista una sentencia penal condenatoria, a través de la prisión preventiva.

Ello no autoriza, a otorgar fines materiales a este tipo de privación de libertad. La libertad personal sólo podrá ser restringida, de acuerdo con las disposiciones de la ley, en los límites absolutamente indispensable para asegurar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley, la detención se ejecutará de modo que perjudiquen lo menos posible a la persona.

Uno de los mayores presupuestos para dictar la prisión preventiva es de conformidad con el Código Procesal Penal, específicamente lo que establece el Artículo 259 que indica: “Se podrá ordenar la prisión preventiva, después de oír al sindicado, cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en el. La libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso”. En ese sentido, el órgano jurisdiccional competente, al escuchar la primera declaración del sindicado y decretado el auto de procesamiento, dictara prisión preventiva si existen motivos para ello.

#### **4.6. Probable responsabilidad del imputado**

Uno de los requisitos exigidos en la mayor parte de la legislación procesal latinoamericana, entre la que se encuentra el Código Procesal Penal, establece para la procedencia de la prisión preventiva, la existencia de suficientes elementos de



convicción para sostener, razonablemente, que el imputado es, con probabilidad, autor o partícipe del hecho punible. Este requisito ha planteado algunas dudas en cuanto a su posible incompatibilidad con la presunción de inocencia, pero el concepto normativo de la presunción de inocencia no colisiona con la exigencia de determinado grado de sospecha como requisito de la prisión preventiva.

La concepción normativa de la presunción de inocencia implica su permanencia durante todo el transcurso del proceso, y obviamente extiende su protección hasta ese momento final. Pareciera que el requisito de la sospecha es más bien un límite a la prisión preventiva, pues el peligro de fuga o de obstaculización no siempre resultan suficientes.

Lo importante es que los jueces tengan claro cuál es el grado de convencimiento que deben tener sobre la posible participación como supuesto de la prisión preventiva. Pese a la dificultad de expresar fórmulas exactas para definir la existencia de un grado de culpabilidad suficiente para el dictado de la medida cautelar, se ha indicado que éste puede presumirse cuando los elementos afirmativos sobre la comisión del hecho delictivo son superiores a los negativos.

#### **4.7. Peligro de fuga**

Con respecto al peligro de fuga, su fundamentación se encuentra en el Artículo 262 del Código Procesal Penal; para decidir acerca del peligro de fuga se tendrán en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:



- a. Arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.
- b. La pena que se espera como resultado del procedimiento.
- c. La importancia del daño resarcible y la actitud que el sindicado o imputado adopta voluntariamente frente a él.
- d. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro proceso anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y
- e. La conducta anterior del imputado.

El carácter enumerativo de esas circunstancias queda reflejado en que el juez ha de expresar las razones que existen en la causa que tramita, y respecto del imputado concreto, para decidir restringir su libertad como medida cautelar indispensable para asegurar la sujeción del acusado al proceso, la averiguación de la verdad y la eventual aplicación de la ley penal.

Cabe resaltar, que el juez no puede contentarse con decir que sospecha de la fuga del acusado, o sospecha que contaminará la prueba, sino que debe exponer en concreto en qué se basan esas sospechas, y para hacerlo debe referirse indefectible a las pruebas existentes en la causa y a cualquier otra evidencia derivada del comportamiento procesal del acusado que respalde ese juicio emitido, sin que con ello se lesione el principio de inocencia, dado que como medida cautelar, la detención provisional debe encontrar pleno respaldo y justificación en el proceso, en su defecto se convertiría en una detención ilegal.



#### **4.8. Peligro de obstaculización**

Como causal de prisión preventiva, el peligro de obstaculización reviste una menor importancia frente al peligro de fuga, pues lo importante en todo caso sería que, en el caso concreto, se realice un efectivo análisis para demostrar el peligro real de obstaculización, con esto se sustenta que mantener privada de libertad a una persona bajo el argumento de obstaculización, son supuestos no muy claros, viene a resultar un tanto inconsistente, pues bien pueden sus allegados llevar a cabo por él todas las actividades tendientes a obstaculizar la averiguación.

El Artículo 263 del Código Procesal Pena Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, establece: “Para decidir acerca del peligro de obstaculización para averiguar la verdad se tendrá en cuenta, especialmente, la grave sospecha de que el imputado podría:

- a. Destruir, modificar, ocultar o falsificar elementos de prueba.
- b. Influir para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.
- c. Inducir a otros a realizar tales comportamientos”.

El Artículo 264 del Código Procesal Penal Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala establece: “Siempre que las presunciones que motivan la prisión preventiva puedan ser evitadas razonablemente con la aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado, el tribunal competente, de oficio o a solicitud del



interesado, deberá imponerle en su lugar, en resolución motivada, alguna de las alternativas siguientes:

- a. El arresto domiciliario, en su propio domicilio o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga.
- b. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informará regularmente al tribunal.
- c. La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que él designe.
- d. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal.
- e. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.
- f. La prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa.
- g. La prestación de una caución económica adecuada.
- h. La suspensión en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito funcional.

Si la calificación jurídica del hecho admite la aplicación de una pena de inhabilitación, el tribunal podrá imponerle, preventivamente, que se abstenga de realizar la conducta o la actividad por las que podría ser inhabilitado”.

#### **4.9. Límites de la prisión preventiva, ubicación y sistematización**

Nadie duda que la prisión preventiva en tanto privación de libertad frente a un inocente debe tener un carácter excepcional, ya que el trato de inocente que debe recibir el



imputado durante su persecución penal impide adelantarle una pena: por consiguiente, rige como principio, durante el transcurso del procedimiento, el derecho a la libertad ambulatoria a quien no se le ha impuesto una pena por sentencia de condena firme, hecho establecido taxativamente en el Artículo 9 inciso 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos se preocupa por establecer, en el Artículo 7, la prohibición de la detención o encarcelamiento arbitrarios, entendiendo por tales los que se encuentran debidamente justificados y no solo los autorizados legalmente, pues utiliza el término arbitrario para englobar toda actuación contraria a la justicia.

La detención provisional se encuentra reconocida como excepción, constitucional y convencionalmente. Así la Declaración de Derechos Humanos y del Ciudadano, en el Artículo 9 dispone: “Presumiéndose inocente a todo hombre hasta que haya sido declarado culpable, si se juzga indispensable arrestarlo, todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona debe ser severamente reprimido por la ley”.

En el ámbito continental la Convención Americana sobre Derechos Humanos se preocupa por desarrollar los principios a aplicar cuando se deba restringir la libertad de una persona sometida a juicio, en el Artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el derecho a la libertad personal se dispone:

1. “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.



2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados o por las leyes dictadas conforme a ellas.
  
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
  
4. Toda persona detentada o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
  
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en juicio.

De lo anterior, son principios que deben ser aplicados, cuando se restrinja la libertad de una persona a quien se le imputan la comisión de un hecho ilícito. En el Artículo 261 del Código Procesal Penal establece: “En delitos menos graves no será necesaria la prisión preventiva salvo que exista presunción razonable de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad.

No se podrá ordenar la prisión preventiva en los delitos que no tengan prevista la pena privativa de libertad o cuando, en el caso concreto, no se espera dicha sanción”. En ese orden de ideas, la privación de la libertad de un sujeto a quien se le imputa la comisión



de un hecho delictivo finaliza de conformidad con el Artículo 268 del Código Procesal Penal que establece: “La privación de libertad finalizará:

1. Cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente su sustitución por otra medida.
2. Cuando su duración supere o equivalga a la condena que se espera, considerando, incluso, la posible aplicación de reglas penales relativas a la suspensión, remisión de la pena, o a la libertad anticipada.
3. Cuando su duración exceda de un año; pero si se hubiere dictado sentencia condenatoria pendiente de recurso, podrá durar tres meses más”.

De lo anteriormente expuesto, hace referencia a la finalización de la privación de la libertad, y establece los presupuestos a efecto de que determinada persona sujeta a proceso penal y que se encuentra en prisión preventiva, únicamente recupera la libertad cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron, cuando la duración de la prisión preventiva supera la condena que se espera y por último; cuando la duración de la prisión preventiva exceda por más de un año.





## CAPÍTULO V

### **5. Análisis de los sistemas inquisitivo y acusatorio y la inaplicación del sistema acusatorio por parte de los jueces de paz penal en Guatemala**

En el presente capítulo se hará un análisis para tratar de comprender las razones y situaciones que permitieron un cambio en la administración de justicia de Guatemala, implementando el moderno sistema acusatorio, adoptado ya por muchos países latinoamericanos, el cual responde a concepciones políticas democráticas, que tiene por objetivo el respeto a los derechos fundamentales del individuo.

#### **5.1. Sistema inquisitivo**

En este sistema, la persecución penal constituye un derecho de los órganos jurisdiccionales sin requerir solicitud y participación del ofendido, lo que permitió que numerosos delitos nunca fueran conocidos por los tribunales y quedaran impunes y en otros casos, alentó la acción subrepticia del estado autoritario muchas veces dictaduras militares o civiles que al elaborar supuestas pruebas que si eran admitidas por los órganos jurisdiccionales en contra de personas inocentes o enemigos políticos de los regímenes de turno, les imponían penas hasta de muerte, sin tener acceso a una legítima defensa.

Este sistema, devenía injusto al integrar en el juez inquisidor las funciones de acusador y juzgador propiamente tal, reuniendo en sus manos todos los poderes procesales,

dejando al imputado en una situación de absoluta indefensión, que se acrecentaba por el carácter semi-secreto, escrito, engorroso y formalista que dificultaba la defensa y también, porque los jueces, a voluntad propia, disponían sobre la prisión provisional del procesado, de la dirección del proceso, en ese modelo, el juez actuaba de oficio; pero como no contaba con los medios técnicos y cinético.

En el sistema inquisitivo, el trámite de los procesos estaba a cargo de los jueces, quienes delegaban funciones a oficiales, asignándoles cantidades innumerables de procesos, razón por la cual se realizaba una investigación de escritorio deficiente y poco técnica, el juez tenía a su cargo la acusación después de realizar una investigación y haber obtenido ciertas pruebas que él consideraba suficientes para poder juzgar al imputado, prevaleciendo la arbitrariedad y discrecionalidad del juez, situación que desvirtuaba la imparcialidad judicial; en este sistema el imputado se encontraba en una situación de indefensión, siendo limitada su intervención por el carácter semi-secreto y eminentemente escrito, haciendo dificultosa la defensa y por supuesto se extendía la duración del mismo.

Según Barrientos Pellecer el sistema inquisitivo: “es un sistema que parte de la presunción de culpabilidad y por lo tanto utiliza la prisión provisional como una condena anticipada, por lo que opera fuera del sistema de garantías constitucionales por ejemplo:

- a. No asegura el derecho de defensa.
- b. Vulnera el principio de inocencia.



- c. Permite detenciones arbitrarias y permanece frío o indiferente ante actividades represivas del Estado.
- d. Permite presiones, vejámenes, torturas y apremios contra los imputados.
- e. Induce a la auto-incriminación y le concede valor a la confesión prestada bajo presión
- f. Crea un ambiente propicio para el abuso de poder y el burocratismo.
- g. Impide la investigación eficiente y técnica, sobre todo de delitos no convencionales.
- h. Desnaturaliza la función del juez.
- i. Viola la garantía de debido proceso.
- j. Es lento y complejo.”<sup>17</sup>

En este sistema en donde se centralizan todos los poderes procesales en el juez inquisidor, tratando de exteriorizar que su actuar lo hace con objetividad, que la finalidad primordial de la persecución penal es llegar a obtener la verdad histórica del hecho imputado dentro del juicio.

## **5.2. Sistema acusatorio**

Al tomar en consideración los aspectos del sistema inquisitivo, los legisladores decidieron incorporar al desarrollo del actual Código Procesal Penal, los enfoques de una nueva escuela, que ya han adoptado varios países latinoamericanos, también en proceso de democratización y modernización, el sistema acusatorio.

---

<sup>17</sup> **Derecho procesal penal guatemalteco I. Págs. 19, 20.**



Esta nueva concepción responde a necesidades que al contrario del antiguo sistema inquisitivo propicia la participación ciudadana, la transparencia y simplicidad en el proceso, mayor rapidez en los procedimientos de toma de decisiones, una investigación a fondo y desprejuiciada, mayor seguridad de interpretación de los juzgadores de la sustancia y del procedimiento legalmente instituido, favoreciendo muy especialmente de esa forma, el reconocimiento, protección y tutela de las garantías individuales establecidas constitucionalmente y por Tratados Internacionales específicos de los que Guatemala es parte.

El sistema acusatorio, su carácter garantista, por medio del cual se protege a la persona, la vida, la libertad, la seguridad, los bienes y principalmente el derecho del sindicado de considerarlo inocente, hasta que una sentencia condenatoria firme lo declare culpable y le imponga una pena, Artículo 14 del Código Procesal Penal.

Uno de los aspectos fundamentales del sistema acusatorio, es la separación de funciones de investigar y juzgar. Otorgando la facultad al Ministerio Público de investigar todos aquellos hechos tipificados como delitos y faltas, las faltas por excepción, cuando la ley así lo indique, como por ejemplo el caso previsto en la Ley de Derechos de Autor y Delitos Conexos en el Artículo 127, dicho órgano tiene a su cargo la investigación de los hechos delictivos y el ejercicio de la acción penal, con intervención de los jueces como contralores jurisdiccionales de la investigación, quienes tienen la potestad pública, con exclusividad, para conocer los proceso penales, decidirlos y ejecutar sus resoluciones, artículos 8-37-46 del Código Procesal Penal y Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, manteniendo la



imparcialidad e independencia, en los casos sometidos a su conocimiento, como uno de los principios procesales.

El Ministerio Público tiene a su cargo investigar en forma profesional, objetiva, técnica y eficiente, la existencia de hechos ilícitos, practicando las diligencias pertinentes y útiles para determinarlos, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal, contando con el apoyo de los funcionarios y agentes policiales, como auxiliares.

Asimismo, deberá establecer quiénes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en la punibilidad, además debe tratar de establecer los motivos, las razones y la forma en que el hecho pudo ser cometido, encomendándosele la recolección de las pruebas de cargo y de descargo.

En el sistema acusatorio y al tenor de lo que establece el Código Procesal Penal que el juez no puede reunir las calidades de acusador, investigador y juzgador, éste no puede proceder por regla general, por iniciativa propia, ni investigar los hechos o poner en marcha el procedimiento a menos que el Estado a través del Ministerio Público lo inste a actuar.

El juez como contralor jurisdiccional constituye una garantía de imparcialidad, el cual puede utilizar todas las medidas legales necesarias para el cumplimiento de los actos que ordene, velando por el respeto de los procedimientos procesales como de las garantías constitucionales, a las cuales tiene derecho cualquier ser humano,



autorizando a los fiscales la realización de las diligencias necesarias en la investigación, referidas a la obtención de medios de prueba, examinando previamente si procede o no lo solicitado, tomando en cuenta que la responsabilidad de la práctica, de la diligencia es del que la solicita, o sea el Ministerio Público o la Policía, Artículos 110-112 del Código Procesal Penal. La finalidad de todas estas diligencias en el procedimiento preparatorio es la acumulación de información destinada al ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.

Para terminar el procedimiento preparatorio y pasar al procedimiento intermedio, el Ministerio Público formula acusación y petición de apertura a juicio, Artículo 332 del Código Procesal Penal, al día siguiente de recibida dicha solicitud el juez de primera instancia señala día y hora para la celebración de una audiencia oral, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo no menos de diez días ni mayor de quince días, con el objeto de decidir la procedencia de la apertura del juicio, Artículo 340 del Código Procesal Penal. En dicha audiencia el juez escucha los argumentos vertidos por los sujetos procesales y analiza toda la investigación realizada por el Ministerio Público y lo aportado por el querellante adhesivo en su caso, evaluando que la acusación presentada como sus modificaciones, estén sustentadas con fundamentos de hecho y de derecho, determinando si son pertinentes o no. Al finalizar la audiencia oral, inmediatamente el juez decidirá:

- a. sobre las cuestiones planteadas.
- b. La apertura del juicio.
- c. Del sobreseimiento.



- d. clausura del procedimiento
- e. El archivo -Artículo 341 del Código Procesal Penal-. -Auto que no es apelable-. El juez evalúa y decide judicialmente si existe suficiente y adecuada evidencia en la acusación del Ministerio Público, de la participación de una o varias persona en hechos ilícitos que permitan ir a juicio oral y público.

Luego en la etapa del juicio oral se conforma el tribunal de sentencia, integrado por tres jueces, de los cuales ninguno conoció en las etapas anteriores y es en esta etapa en donde mediante un acto oral y público los jueces escuchan a las partes involucradas y a través del principio de inmediación obtienen los elementos de convicción en forma directa, los cuales son valorados de acuerdo al sistema de libre convicción o sana crítica razonada, resolviendo por mayoría de votos, Artículo 385 del Código Procesal Penal.

Cuando uno de los jueces no esta de acuerdo con el veredicto, podrá razonar su voto, Artículo 387 Código Procesal Penal) y finalmente debe emitir una sentencia ya sea absolutoria o condenatoria con una clara y precisa fundamentación expresando los motivos de hecho y de derecho en que se basa la decisión (Artículo 11 Bis., del Código Procesal Penal.

Se observa en el sistema acusatorio que el papel del juez como del fiscal da un giro de ciento ochenta grados, en éste sistema prevalece la imparcialidad. No pueden haber actitudes arbitrarias, se respeta el criterio en el cual prevalece la justicia como la aplicación de la ley, garantizando el respeto de los derechos inalienables de los seres



humanos, establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, con la obligación de tener un conocimiento total de las leyes como del espíritu de las mismas, así como el conocimiento de las diferentes corrientes doctrinarias, y tratados internacionales (...).

Cabe resaltar, que en la actualidad, en el sistema acusatorio participa como sujetos procesales el querellante adhesivo, agraviado y el querellante exclusivo.

Estas son nuevas figuras en la actual estructura procesal, el querellante adhesivo, vinculado a delitos de acción pública, el agraviado –víctima-, el querellante exclusivo, vinculado a delitos de acción privada, son aquellas personas individuales o jurídicas afectadas por la comisión del delito, Artículos 116-117-122 del Código Procesal Penal, las cuales pueden provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público, y ser sujetos activos en todo el procedimiento de la persecución del hecho calificado como delito por la legislación penal guatemalteca, concediéndoles participación para que coadyuven con el fiscal del Ministerio Público en la investigación de los hechos, éstos podrán solicitar la práctica y recepción de pruebas anticipadas, así como cualquiera otra diligencia prevista en el Código Procesal Penal existiendo mecanismos a favor del querellante para que pueda ejercitar simultáneamente la acción civil y resarcirse de los daños y perjuicios causados por el delito.

La participación del querellante en forma activa, impide de alguna manera que el delito quede impune, satisfaciendo la necesidad de justicia que tanto necesita el pueblo de Guatemala.



### **5.3. Principios fundamentales del sistema acusatorio**

Los principios que informan el sistema acusatorio resultan en la maximización de la justeza de la aplicación de la legislación penal guatemalteca.

En ese sentido, el sistema acusatorio incorpora al proceso penal, fundamentalmente los siguientes principios, que se dan especialmente en la etapa del juicio o debate:

1. Oralidad: En el debate predomina la palabra como medio de expresión. Este principio está íntimamente relacionado con los principios de inmediación y publicidad.

De conformidad con el Artículo 362 del Código Procesal Penal, en el debate las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las partes que participan en él, serán orales. Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, con su emisión, las partes quedarán notificadas en ese momento, pero constarán en el acta del debate. Podrán ser incorporadas en el debate por su lectura las actas e informes cuando: a) Se trate de la incorporación de un acta sobre la declaración de un testigo o cuando fuere imposible o manifiestamente inútil la declaración en el debate; b) Las partes presenten su conformidad al ordenarse la recepción de la prueba o lo consientan al no comparecer el testigo cuya citación se ordenó; c) Las declaraciones que se hayan rendido por exhorto o informe, y cuando el acto se haya producido por escrito según la autorización legal. El tribunal podrá ordenar aún de oficio, la lectura de: a) Los dictámenes periciales, siempre que se haya cumplido conforme las reglas de los actos definitivos e irreproducibles o de instrucción



suplementaria, salvo la facultad de las partes o del tribunal para exigir la declaración del perito en el debate. Si es el perito un profesional, uno de los requisitos es la colegiación activa; b) Las declaraciones de los testigos que hayan fallecido, estén ausentes del país, se ignore su residencia o que por obstáculo insuperable no puedan declarar en el debate, siempre que esas declaraciones se hayan recibido conforme a las reglas de los actos definitivos o irreproducibles; c) La denuncia, la prueba documental o de informe, los careos y las actas de inspección, registro domiciliario, requisa personal, y reconocimientos a que el testigo aludiere en su declaración durante el debate; d) Las declaraciones de imputados rebeldes o condenados como partícipes del hecho punible objeto de debate; Artículo 364 del Código Procesal Penal.

2. Inmediación: En el debate el juez mantiene comunicación directa con las partes, Ministerio Público, acusado, defensor y partes civiles o sus mandatarios.

A través de este principio, en el debate el juez recibe directamente todos los medios de prueba y el material de convicción para pronunciar su sentencia. Las declaraciones de las partes, examen de testigos, careos, indagatorias y en general todo medio de prueba, debe pasar por la percepción inmediata del juez, siendo a través de esa percepción que su convicción sea el resultado de su propia operación intelectual. Es en virtud de este principio que se requiere la presencia física de las partes y del tribunal en los actos procesales. La inmediación posibilita el efectivo ejercicio de la contradicción y por tanto del derecho de defensa. El imputado, a través de su abogado, puede refutar, en el momento en el que se produce, la prueba que lo incrimina. Por ejemplo, que si un testigo realiza una declaración tan sólo respondiendo a las preguntas que le hace la

parte que lo propone, difícilmente se podrán observar contradicciones o anomalías; asimismo, tampoco podrán objetar la manera en la que se realizó la diligencia por cuanto al no estar presente, ignora cómo se produjo la misma.

Por otra parte, la inmediación es también una garantía de mayor aproximación a la verdad histórica. Si el tribunal o el Ministerio Público, solo tienen conocimiento de un testimonio por el acta que se levantó, estarán perdiendo la posibilidad de observar como declara el testigo, situación que suele ayudar a comprobar la credibilidad del mismo, así como de hacer nuevas preguntas o pedir aclaraciones. Por todo ello, el Código Procesal regula, en el Artículo 354, mecanismos para asegurar la inmediación en el debate, distinguiendo cada una de las partes: Acusado: El debate no se puede producir si no se le da oportunidad de declarar y asistir a todos los actos del mismo al acusado. Queda totalmente prohibida la condena en rebeldía. Tan sólo se podrá realizar el debate sin el imputado si se niega a presenciar el debate o incumple normas básicas de disciplina, siendo necesaria su expulsión. En ese caso, el debate continuaría sólo con su defensor. El defensor: Es necesaria su presencia ininterrumpida en el debate. Si no compareciese, se alejase de la audiencia o fuese expulsado, se procederá al nombramiento de un sustituto. En caso de enfermedad se suspenderá el debate, salvo si se pudiese nombrar suplente. El fiscal: Es necesaria su presencia ininterrumpida en el debate. El querellante: Si no comparecen al debate o se alejan de la audiencia se tendrán por abandonadas sus intervenciones. Lo mismo sucederá si fuesen expulsados o enfermasen, salvo que nombraren sustituto. El tercero civilmente demandado: Si abandonase o no compareciere al debate, éste proseguirá sin su presencia. Los miembros del tribunal: Deberán estar presentes los tres jueces a lo largo



de todo el debate. En el caso de que alguno de ellos tuviese que ser sustituido, se repetiría el debate en su totalidad.

El incumplimiento de estas reglas supone motivo absoluto de anulación formal a los efectos del recurso de apelación especial.

3. Contradicción: Este principio en el debate, con base en la garantía constitucional del derecho de defensa que asiste al imputado, con la legislación adjetivo penal establece un régimen de bilateralidad e igualdad en la relación jurídica procesal, es decir, da oportunidad suficiente a las partes procesales para oponerse en iguales condiciones de acusación y defensa. Las partes tienen para hacer valer sus derechos y garantías en el proceso penal, pues mientras el Ministerio Público ejerce la persecución penal; por otro lado, el imputado tiene la facultad de defenderse de esa imputación que se le hace.

De ahí que las partes por este principio tienen el derecho del contradictorio, de oponerse a la imputación que se les haga. Para que esto sea efectivo, se hace necesario, también, que ambas partes procesales, acusación y defensa tengan los mecanismos de ataque y defensa e idénticas posibilidades de alegación, prueba e impugnación.

4. Publicidad: La publicidad se manifiesta fundamentalmente en el debate, más conocido como el juicio oral y público y es la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presenciar el desarrollo del juicio. La publicidad cumple un doble



objetivo de control y de difusión. La publicidad tiene un componente negativo, como es la afectación al honor y a la intimidad de la persona sometida a proceso.

Es por esa razón que, durante el procedimiento preparatorio, la investigación es reservada a extraños al procedimiento. Sólo en el momento en el cual se concluye que existen indicios serios de culpabilidad, las garantías que da la publicidad cobran preeminencia sobre los perjuicios que ella ocasiona sobre las otras garantías.

De conformidad con el artículo 356 del Código Procesal Penal, por regla general es la publicidad. Sin embargo, de conformidad con la norma ya citada, por resolución expresa y fundada del tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá resolver que el debate se celebre sin la presencia del público, cuando: a) Afecte directamente el pudor, la vida, o la integridad física de algunas de las partes o persona citada para participar en él; b) Afecte gravemente el orden público o la seguridad del Estado; c) Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible. d) este previsto específicamente y e) se examine a un menor, si el tribunal considera inconveniente la publicidad, porque lo expone a un peligro.

La resolución será fundada y se hará constar en el acta del debate. Desaparecida la causa de la clausura se hará ingresar nuevamente al público.

5. **Concentración:** La concentración es el principio por el cual los medios de prueba y las conclusiones ingresan en el debate en una misma oportunidad y son escuchados de forma continua y sin interrupciones. De tal manera, que La



continuidad es el medio a través de la cual se asegura la concentración de los actos procesales.

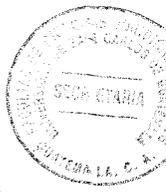
#### **5.4. Diferencias entre el sistema inquisitivo y el acusatorio**

En el sistema inquisitivo las funciones de acusar, investigar y juzgar, están a cargo de un juez inquisidor, que reúne en sus manos todos los poderes procesales, que coloca al imputado en una situación de absoluta desventaja y genera perjuicios que lesionan la imparcialidad judicial.

En el sistema acusatorio, existe una separación de funciones, otorgándole al Ministerio Público la facultad de realizar la investigación del delito o de las faltas -por excepción, cuando la ley así lo especifique, como por ejemplo en el caso previsto en la Ley de Derechos de Autor y Delitos Conexos, Artículo 127-, así como el ejercicio de la acción penal, y a los jueces el control jurisdiccional, así como la potestad de conocer los procesos penales, decidirlos y ejecutar sus resoluciones.

En el sistema inquisitivo en muchos casos se dan violaciones flagrantes de los derechos fundamentales de los acusados o acusadores tanto por simples errores o vacíos de forma, como por atropellos de los juzgadores a aspectos trascendentales de fondo.

En el sistema acusatorio se garantiza la legítima defensa en juicio y se respetan los derechos fundamentales inherentes a toda persona humana, haciéndose énfasis en el



apego de los principios que informan la ley y dándole mucha menor relevancia a los aspectos de forma. En el sistema inquisitivo el proceso penal es eminentemente formalista, escrito y semi-secreto, que deja al imputado en una situación de absoluta desventaja, pues dificulta la defensa y los jueces a voluntad propia disponen sobre la prisión provisional del procesado, y la dirección del proceso inquisitivo -acopio y aceptación de las pruebas-.

En el sistema acusatorio el proceso penal es antiformalista, esta regido entre otros por principios de oralidad y publicidad, que propician la participación ciudadana, la transparencia y la simplicidad en el proceso, dando mayor rapidez a los procedimientos de adopción de decisiones.

En relación a la oficialidad versus instancia de parte interesada, en el sistema inquisitivo existía el principio de instrucción e impulso oficial, por medio del cual los tribunales correspondientes debían investigar por si mismos al enterarse de un hecho criminal, iniciándose así el respectivo proceso penal, yendo más allá en la investigación, a su propio criterio, de lo expuesto y solicitado por las partes. En el sistema acusatorio el juez no puede proceder por regla general por iniciativa propia, ni investigar los hechos o poner en marcha el procedimiento a menos que el Estado a través de un órgano independiente al judicial como es el Ministerio Público lo inste. En este sistema se le ha dado el derecho al agraviado de poder provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público. En cuanto al empirismo, investigación técnica y científica, en el sistema inquisitivo el juez actuaba de oficio, y no contaba con los medios técnicos y científicos -laboratorios, investigadores-, ni la capacitación o la

formación especializada, ello dio como resultado que innumerables casos no pudieran ser esclarecidos o ello fuere insuficiente, estimulándose así la impunidad, la arbitrariedad, el abuso de autoridad y el atropello de la justicia. En el sistema acusatorio un aspecto fundamental es el otorgamiento al Ministerio Público de la fase de investigación, siendo un órgano distinto al jurisdiccional. Este cuenta con un grupo de fiscales, seleccionados por su capacidad, honorabilidad, y conocimientos para investigar y realizar un trabajo profesional, técnico, científico y eficiente en la persecución del delito, teniendo los recursos humanos, económicos, físicos, técnicos, así como también cuenta con el apoyo de los funcionarios y agentes policiales, como auxiliares.

### **5.5. Los juzgados de paz penal y la prisión preventiva**

Ya que el proceso penal es: “Es el conjunto de actos mediante los cuales los órganos competentes, preestablecidos en la ley, con la observancia de ciertos y determinados requisitos, que proporcionan lo necesario para aplicar la ley penal al caso concreto. Es decir, es el proceso que tiende a la averiguación del sindicado, su responsabilidad, la imposición de la pena señalada en la ley penal y la ejecución de la pena”<sup>17</sup>.

La declaración del sindicado debe estar basada en circunstancias de tiempo, lugar y modo, puede abstenerse de declarar y esa decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio, acompañado de la presencia de su abogado defensor, dar sus datos de

---

<sup>17</sup> Albeño Ovando, Gladis Yolanda. **Derecho procesal penal**. Pág. 4.



identificación, declarar acerca del hecho y por último la estimación por parte del Ministerio Público y el defensor.

El Artículo 87 del Código Procesal Penal indica: “si el sindicado hubiere sido aprehendido, se dará aviso inmediatamente al juez de primera instancia o al juez de paz en su caso, para que declare en su presencia, dentro del plazo de veinticuatro horas a contar desde su aprehensión. El juez proveerá los medios necesarios para que en la diligencia pueda estar presente un defensor”.

Al respecto el Artículo 150 tercer párrafo del Código Procesal Penal establece: “Al día siguiente de tomada la primera declaración del imputado y resuelta su situación jurídica procesal, el juez, bajo su responsabilidad, remitirá las actuaciones al Ministerio Público para que este proceda de conformidad con la ley”.

Después de la primera declaración se debe remitir el expediente para que el juez de primera instancia resuelva lo concerniente a la situación jurídica de la persona sindicada de la comisión de un hecho delictivo.

### **5.5. Facultades y restricciones de los jueces de Paz**

Es aquí donde inicia la disfuncionalidad de los jueces de Paz en relación a la prisión preventiva, porque después de haber escuchado al sindicado el juez de Paz resuelve la situación jurídica, cuando por disposición de la ley lo tiene prohibido, esta situación se da en muchos casos en el interior de la República, puesto que en la ciudad capital ha



sido modificado a través de la implementación de los juzgados de turno, esto puede ser efecto de incompetencia, falta de voluntad y sobre todo falta de aplicación de la ley, y es más que evidente que se puede basar en el Artículo 44 del Código Procesal Penal, establece: “Los jueces de Paz tendrán las siguientes atribuciones:

- a. Juzgarán las faltas, los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya pena principal sea de multa conforme el procedimiento específico del juicio por faltas.
- b. Conocerán a prevención en los lugares en donde no hubiere Juzgado de Primera Instancia, o bien se encontrara cerrado por cuestiones de horario o por alguna otra razón.
- c. Practicarán las diligencias urgentes y oirán a los detenidos dentro del plazo que manda la Constitución Política de la República.
- d. También podrán judicar, en los términos que lo define el Artículo 308 de este Código, la investigación del Ministerio Público.
- e. Autorizarán la aplicación del criterio de oportunidad en los casos que establezca la ley.
- f. Practicarán las diligencias para las cuales fueren comisionados por los jueces de primera instancia, siempre que estos no tuvieran su sede en la misma circunscripción municipal.



- g. Realizar la conciliación en los casos previos en este Código y resolver sobre las solicitudes de aprobación de los acuerdos alcanzados a través de la mediación”.
- h. En ningún caso podrán resolver nada sobre la prisión preventiva y libertad de los procesados, ni podrán aplicar medidas sustitutivas, excepto cuando los delitos no tengan prevista pena privativa de libertad, según lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 261 de este Código.

Es importante resaltar, que en el Artículo 261 del Código Procesal Penal establece: “Casos de Excepción: En delito menos grave será necesario la prisión preventiva, salvo que exista presunción razonable de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad. No se podrá ordenar la prisión preventiva en los delitos que no tengan prevista pena privativa de libertad o cuando, en el caso concreto, no se espera dicha sanción”.

En el Artículo 29 del Código Procesal Penal establece: “Se podrá ordenar prisión preventiva, después de oír al sindicado, cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en el. La libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables, para asegurar la presencia del imputado en el proceso penal”.

Con lo anterior queda especificada la restricción que posee el juez de paz para resolver la situación jurídica del sindicado, y no es posible soslayar la competencia que poseen los jueces, la cual es la atribución de legitimar a un juez u otra autoridad para el



conocimiento o resolución de un asunto determinado, competencia existe por la materia, cuantía.

En este orden de ideas es preciso recordar que el Artículo 104 de la ley del Organismo Judicial, establece: “Facultades: Los jueces de Paz ejercerán su jurisdicción dentro de los límites del territorio para el que hayan sido nombrados; su competencia por razón de la materia y de la cuantía serán fijados por la Corte Suprema de Justicia; y sus atribuciones en el orden disciplinario son las mismas respecto a sus subalternos, que las otorgadas en el propio caso a los jueces de primera instancia”.

De lo anterior, es factible afirmar que es aquella persona que juega un papel de operador constitucional y por lo tanto debe ponderar en forma razonable y coherente los intereses sociales en juego en el proceso penal, cuyas resoluciones deben verse reflejadas en el análisis de los medios de prueba, primera declaración, y resolución lógica que no toda sea una prisión preventiva, dejando a un lado la presunción de inocencia, el principio de proporcionalidad, o bien cuando sea una falta o delitos menores en los cuales no sea necesaria una decisión tan drástica, limitando el derecho a la libertad que toda persona cuenta y respaldado por la Constitución Política de la República de Guatemala, pudiendo dictarle una medida sustitutiva, falta de merito según sea el caso.

Por otra parte, el Artículo 68 de la Ley del Organismo Judicial, se manifiesta las obligaciones personales de los jueces: “los jueces recibirán por si todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba.

Los jueces están obligados a leer y estudiar las actuaciones por sí mismos y son responsables de los daños que causen por omisión, ignorancia o negligencia”.

Este último párrafo del Artículo 68 de la Ley del Organismo Judicial, en la mayoría de veces no se cumple puesto que a pesar que los jueces cometan errores a la hora de juzgar por negligencia o ignorancia la mayoría de veces no son sancionados, y dejan pasar errores.

Una de las instituciones procesal que ha recibido más fuertemente el impacto de la crítica y de las discusiones políticas es la prisión preventiva, puesto que se priva de la libertad a una persona, la cual debe ser considerada como inocente.

La doctrina y la legislación señalan límites respecto la prisión preventiva como lo es la presunción de inocencia y el principio de proporcionalidad, entre otros y así poder tener un marco más amplio del tema, ya que si se lucha contra la criminalidad por medio de la prisión preventiva y antes de la sentencia pasada con autoridad de cosa juzgada, se irrespetan el principio de inocencia, se le quita el valor al procedimiento principal y se lesiona a una persona sin fundamento jurídico.

En el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala manifiesta: “Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada. El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer, personalmente todas las



actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata”.

En el Artículo 259 del Código Procesal Penal, establece: “Se podrá ordenar la prisión preventiva, después de oír al sindicado, cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en el.

La libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables, para asegurar la presencia del imputado en el proceso”.

Uno de los artículos más importantes es 261 del Código Procesal Penal que manifiesta: “En delitos menos graves no será necesaria la prisión preventiva, salvo que exista presunción razonable de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad.

No se podrá ordenar la prisión preventiva en los delitos que no tengan prevista pena privativa de libertad o cuando, en el caso concreto, no se espera dicha sanción”.

En Guatemala la mayoría de veces se priva del derecho a la libertad a personas inocentes, casos en los cuales solo existe una falta y es por falta de conocimientos y análisis de la prueba para dictar una resolución. La aplicación de la prisión preventiva en relación a los jueces de paz, con lo cual se vulnera la aplicación del sistema penal, ya que dicha intervención luego propicia que resuelva el proceso, dentro del cual la misma ley le prohíbe resolver respecto de la prisión preventiva o alguna pena privativa



de la libertad, lo cual a menudo es uno de los principales problemas que día con día al desempeñar las funciones como juez le corresponde, razones pueden ser muchas por abuso de poder y por mala aplicación de nuestra legislación.

En conclusión, es que en Guatemala existe abuso de poder y mala administración de justicia, por no existir una estructuración básica y esencial es los grados de jerarquía, no aplicar una legislación clara y específica a uno a un caso concreto, por desconocimientos, y sin olvidar el principio de inmediación, concentración, el cual le da vida a todo proceso, y con esto no se puede evaluar los medios de prueba a través de la sana crítica razonada, la recompensa, el soborno formulas que utilizan un porcentaje de profesionales para poder llegar a sus metas, no importando si un inocente queda tras las rejas y el culpable queda libre, toda vez que la mayoría de profesionales velan por sus intereses y no por sus patrocinados.

De tal manera, que el Gobierno es encargado de velar por la población, para poder vivir en armonía y en paz, se le olvida un derecho plasmado en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 2 establece: “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de las personas”.

El fin supremo del Estado es el bien común por tal razón, no ha cumplido con la función de garantista, ya que con respecto a la prisión preventiva podemos encontrar el juzgar del juez de paz la prisión preventiva cuando esta le es prohibida por la propia ley, no aplicar debidamente la legislación a un caso concreto por falta de tecnificación, y no



contar con los fondos económicos para poder hacerlo, ya que no se cuenta del todo con el apoyo del Organismo Judicial.

Con todo esto se violentan varios derechos, dentro de los cuales destacan: El principio de igualdad en el proceso penal, el principio de inocencia, la privación de la libertad. Únicamente debe ser restringida en casos excepcionales, con la finalidad de asegurar la permanencia del sindicado en el proceso, el derecho del detenido: consagrado en el Artículo 8 de la Constitución Política de la República de Guatemala que establece: “Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que pueda proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales. El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente”. Lamentablemente con este artículo Constitucional, no se lleva a cabo todo lo estipulado, ya que al imputado no se le hace mención del delito o falta cometido, simplemente lo detienen y se inicia proceso, mucho menos de un abogado, se los permiten cuando el proceso ya se inicio en contra de él.

La presunción de inocencia: En el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala se manifiesta: “Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada”.

Este principio solo es utilizado por aquellas personas que realmente tienen conocimiento de sus derechos de lo contrario son juzgados como culpables desde el momento de la primera declaración.



En el Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala se menciona que no son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración. Básicamente a veces hay error en la tipificación de un hecho y es sancionado erróneamente, y esto sucede por la diversidad de criterios, puesto que hay jueces que juzgan un hecho por la comparación o semejanza de otro.

Los derechos que son restringidos a las personas son varios garantizados por la Constitución Política de la República de Guatemala, en relación a la aplicación de la prisión preventiva con el Juez de Paz.

La falta de voluntad por parte de los órganos encargados de la administración de justicia ha sido alarmante, ya que no se trata solo de una estructura mal confeccionada, se trata de un caos en toda la estructura y organización jurisdiccional a nivel nacional, dentro de ello podemos encontrar falta de estructuras, organización, decisiones, jerarquía, subordinación, y sobre todo no olvidando los principios esenciales dentro de los cuales podemos mencionar inmediación, concentración, oralidad, publicidad (...).

El sistema de justicia en Guatemala no respeta el debido proceso a que tienen derecho los habitantes, toda vez que apresan a las personas sin que medie orden de juez en la gran mayoría de las detenciones practicadas. La falta de voluntad política, en gran parte deviene de falta de acuerdos, propuestas, fondos económicos, y de una propuesta estructural jurídica eficiencia en nuestro sistema, ya que muchas veces ya se saben las deficiencias pero todos los legisladores cierran los ojos hacia tal magnitud y así no



existen aportaciones eficientes y los que han tratado de cambiar nuestro sistema jurídico, han desaparecido, por no colaborar, aceptar, y prestarse a resoluciones en contra de las leyes vigentes en nuestro país.

Así es como se da la disfuncionalidad de los Jueces de paz en relación a la prisión preventiva, por faltas a la normativa, legislación, mala aplicación de conocimientos, y sobre todo incompetencia, en nuestro país, la función es limitarse a tomar la primera declaración y remitirlo al juez de primera Instancia, para que este resuelva el caso en particular, en algunas ocasiones no se realiza de esta manera, por la distancia, por falta de recursos económicos y abuso de poder.



## CONCLUSIONES

1. La aplicación de la oralidad en la etapa preparatoria es importante dado que es la única forma de asegurar la efectiva aplicación de los principios de inmediación, celeridad, concentración y contradictorio.
2. La integración de los juzgados de primera instancia penal de turno, se ve de otra perspectiva, menos personal, dos oficiales, un secretario y un juez, menos burocracia y más funcionalidad con la finalidad de resolver lo mas pronto posible la situación jurídica del sindicado.
3. Los derechos humanos están ligados a la historia de la humanidad, puesto que los hechos dan lugar a la controversia misma; que es la lucha social, política, económica, cultural y la búsqueda de la dignidad, igualdad, libertad y equidad.
4. La naturaleza de la prisión preventiva es cautelar, ya que por medio de este acto procesal, el juez otorga garantía ante el proceso; el imputado estará sujeto a este evitando así su fuga durante el desarrollo de la investigación, o en caso de sentencia condenatoria.
5. Los jueces de paz, después de haber escuchado al sindicado, resuelven la situación jurídica, cuando por disposición de la ley les está prohibido; esta situación se da en muchos casos, en el interior de la República, como lo son departamentos y municipios, puesto que en la ciudad capital ha sido modificado a



través de la implementación los juzgados penales de turno; esto puede ser efecto de incompetencia, falta de voluntad y, sobre todo, falta de aplicación de la ley.



## RECOMENDACIONES

1. Las instituciones como lo es la Corte Suprema de Justicia, Colegio de Abogados y Notarios, Ministerio Público, Instituto de la Defensa Pública y otras afines al sistema de justicia, deben fortalecer la aplicación de la oralidad en las audiencias que se realizan ante los juzgados de paz de primera instancia de turno.
2. La Corte Suprema de Justicia y las instituciones afines al sistema de operación de justicia, tienen que crear los mecanismos de información no sólo para los abogados, sino para toda la población de Guatemala, del procedimiento que se realiza con base a la aplicación de la oralidad en el Juzgado de Primera Instancia Penal de Turno y debe extenderse en toda la República, a efecto de dar estricto cumplimiento al principio de igualdad.
3. El Organismo Judicial debe aplicar la imparcialidad, celeridad y sencillez por parte de los jueces de paz en el desarrollo de sus funciones, para que se garanticen los derechos humanos de toda persona sindicado en la comisión de un hecho delictivo.
4. La prisión preventiva debe aplicarse únicamente en los casos donde el órgano jurisdiccional competente considera que existen los presupuestos necesarios para su aplicación, siendo el peligro de fuga y el obstáculo a la averiguación de la verdad histórica de los hechos, en virtud que por regla general la libertad debe prevalecer.



5. Es importante que los jueces de paz en el interior de la República de Guatemala, después de haber realizado la audiencia de los motivos de la detención, se inhiban en seguir conociendo la situación jurídica del sindicado y deben remitir el expediente al Juzgado de Primera Instancia Penal, a efecto de que dicho órgano jurisdiccional señale fecha y hora para la audiencia de primera declaración del sindicado, en virtud de que los juzgados de paz no son el competente para conocer la audiencia de primera declaración.



## BIBLIOGRAFÍA

ALBEÑO OVANDO, Gladis Yolanda. **Derecho procesal penal, el juicio oral.** Guatemala: 2ª. Edición; (s. e.), 2001.

BARRIENTOS PELLECCER, César. **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco, modulo 5.** Guatemala: (s.e.), 1993.

BARRIENTOS PELLECCER, César. **Derecho procesal penal guatemalteco.** Guatemala: Editorial magna Terra, 1997.

BORJA OSORNO, Guillermo. **Derecho procesal penal.** Puebla, México: Editorial Cajica, S.A. 1985.

CALDERÓN MALDONADO, Luís Alexis. **Materia de enjuiciamiento criminal.** Guatemala: Editorial textos y formas impresas, 2000.

CLARIA OLMEDO, Jorge A. **Derecho procesal.** Buenos Aires, Argentina: Editorial Desalma, 1991.

DAYENOFF, David Elbio. **El juicio oral en el fuero penal.** Buenos Aires, Argentina: Editorial Desalma, 1998.

FIGUEROA SARTI, Raúl. **Código procesal penal, concordado y anotado con la jurisprudencia constitucional, incluye exposición de motivos por magistrado César Barrientos Pelleccer.** Guatemala: Editorial Ilerena, 1998.

HERRARTE, Alberto. **Derecho procesal penal, el proceso penal guatemalteco.** Guatemala: Editorial centro editorial vile, 1993.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Argentina: Editorial claridad S. A., 1987.

TREJO DUQUE, Julio Aníbal. **Aproximación al derecho procesal penal y análisis breve del actual proceso penal.** Guatemala: (s. e.), 1987.

LEVENE (h), Ricardo. **Manual de derecho procesal penal.** Buenos Aires, Argentina: (s.e), 1993.

WASHINGTON, Abalos Raúl. **Derecho procesal penal.** Mendoza, Argentina: (s.e), 1993.

### Legislación:

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986



**Ley del Organismo Judicial.** Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

**Código Penal.** Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala y su Reformas, 1973.

**Código Procesal Penal.** Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas, 1996.

**Ley de la Carrera Judicial.** Decreto 41-99 del Congreso de la República de Guatemala.

**Acuerdo 3-2006,** de la Corte Suprema de Justicia, 2006.